

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho de la Empresa

**La gratuidad como mecanismo para garantizar el derecho de acceso a la justicia en el sistema arbitral ecuatoriano**

Pamela Nereida Méndez Herrera

Tutora: María Elena Jara Vásquez

Quito, 2022





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, Pamela Nereida Méndez Herrera, autora de la tesis intitulada “La gratuidad como mecanismo para garantizar el derecho de acceso a la justicia en el sistema arbitral ecuatoriano”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Estudios de la Cultura en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

20 de enero de 2022

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

Esta tesis hace un análisis de la gratuidad como mecanismo para garantizar el derecho de acceso a la justicia en el sistema arbitral ecuatoriano. Tiene como objetivos determinar si los costos arbitrales en Ecuador limitan el derecho de acceso a la justicia, vertiente del derecho a la tutela efectiva; y analizar si la figura del beneficio de litigar sin costes ayudaría, o no, a hacer realidad el derecho de acceso a la justicia arbitral. Se eligió este tema por considerarse que el sistema de justicia ecuatoriano actual se encuentra ralentizado en su funcionamiento debido a un exceso de carga de trabajo y por problemas de personal; por un lado, la falta del mismo y, por el otro, la ausencia de una capacitación integral de los funcionarios existentes en las funciones que van a desempeñar. El acceso a la justicia, que en los Estados de derecho es un principio básico, para estar garantizado debe atender también a la parte de la población de menos ingresos cuando precisa afrontar eventuales demandas judiciales, por ello la litigación sin costes requiere ser estudiada por ser un recurso que pueden usar personas cuyas circunstancias les exigen querellarse, pero no pueden pagarlo por carecer de recursos económicos para pagar estos servicios legales. Para llevar a cabo estos objetivos, y responder a la pregunta de investigación (¿es necesario introducir la figura del beneficio de litigar sin costas en la justicia arbitral ecuatoriana?) se hizo acopio de la información mediante revisión bibliográfica y normativa; se analizaron distintas soluciones implementadas en otras legislaciones, por ejemplo, el amparo de pobreza de Colombia, el sistema arbitral de consumo de España y Perú o las distintas iniciativas de índole público y privado de Chile que facilitan el acceso a la justicia arbitral. De este modo, se llegó a varias conclusiones: la falta de recursos económicos constituye una gran barrera en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pero que en Ecuador a raíz de la Constitución de 2008, el Estado implementó un sistema de justicia gratuito, eliminando tasas u otros tipos de contribuciones económicas para poder acceder a los órganos de justicia; además creó la Defensoría Pública, entidad encargada de brindar el servicio de representación jurídica para aquellas personas de escasos recursos económicos.

Palabras clave: arbitraje, amparo de pobreza, beneficio de pobreza, acceso a la justicia, gratuidad de justicia, arbitraje de consumo



A mis amados hijos, Francisco y Ricardo.





## **Agradecimientos**

A mi padre, Francisco Méndez, por enseñarme a luchar por cada uno de mis sueños, nada es más contagioso que tu ejemplo, papá.

A mi madre, Carmita Herrera, por darme tu apoyo siempre y tu amor infinito.

A mi esposo, Francisco Burbano, por su amor, paciencia y constante apoyo.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, y a sus docentes.

A mi tutora, Dra. María Elena Jara, por su paciencia, guía y consejos en la elaboración de este trabajo.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Gratuidad y acceso a la justicia arbitral en Ecuador .....	15
1. Principios de acceso a la justicia reconocido en la Constitución.....	16
1.1. La igualdad ante la ley .....	17
1.2. El acceso a la justicia .....	23
1.3 Principio de Igualdad de Armas .....	28
2. Los costos en el arbitraje .....	29
2.1 Estructura de consignación y cobro de gastos administrativos y honorarios dentro del arbitraje en el Ecuador.....	32
2.2. Convenio arbitral y el problema en el acceso a la justicia .....	36
3. La Constitución y el arbitraje .....	41
Capítulo segundo El beneficio de litigar sin costas: Retos para su implementación en Ecuador.....	47
1. Amparo de pobreza en Colombia .....	47
2. Privilegio de pobreza en Chile.....	52
3. Arbitraje de consumo en España .....	56
3.1. Característica del sistema arbitral de consumo .....	59
3.2. Limitaciones del Sistema Arbitral de Consumo.....	61
4. Arbitraje de consumo en Perú.....	62
5. Clasificación de modelos de acceso a la justicia arbitral sin el pago de costas.....	64
5.1. Por mandamiento legal, sin restricción de materia, pero sujeto a la capacidad económica de la(s) parte(s).....	64
5.2. Por mandamiento legal, limitado a una materia específica, sin sujeción a la capacidad económica de la(s) parte(s).....	64
5.3. Iniciativas institucionales .....	65
6. El amparo de pobreza en el Ecuador .....	65

7. Reflexiones sobre la implementación de la gratuidad en la justicia arbitral .....	67
7.1. Sistema Arbitral de Consumo .....	68
8. Arbitraje social.....	70
9. Amparo de pobreza.....	71
10. Implementación del modelo de amparo de pobreza colombiano en el Ecuador ..	71
10.1. Condiciones para el otorgamiento del amparo de pobreza. ....	71
10.2. Financiamiento del Amparo de Pobreza .....	72
10.3. Decisión sobre el otorgamiento del amparo de pobreza .....	75
10.4. Otros aspectos .....	76
Conclusiones y recomendaciones .....	77
Bibliografía .....	80

## Introducción

En los actuales Estados de derecho el acceso a la justicia constituye uno de los derechos fundamentales puesto que sin ello no se puede garantizar el respeto a otros derechos básicos. En el Ecuador el acceso al sistema de justicia es gratuito, mientras que el arbitraje está sujeto al pago de varios valores económicos, al ser un método alternativo de solución de controversias en donde se acuerda someter las controversias a un tribunal arbitral cuyo servicio es prestado en entidades ajenas a la función judicial, la Ley de Arbitraje y Mediación permite el cobro de honorarios y gastos administrativos a quienes plantean una acción por esta vía. También hay que considerar que la suscripción de un convenio arbitral implica -además del sometimiento de las controversias al arbitraje- la renuncia a la justicia ordinaria.

Las distintas crisis económicas que ha vivido el Ecuador y el mundo a lo largo de los últimos años causadas por recesiones de las mayores economías globales o la suspensión masiva de las actividades humanas como forma de combatir los efectos de la pandemia del coronavirus han causado que innumerables negocios se vean afectados en sus actividades o incluso deban cerrar. Desde el punto de vista del acceso a la justicia arbitral estos escenarios pueden tener como consecuencias la imposibilidad de poder plantear una acción ante un tribunal de arbitraje por no poder cubrir los costos lo que llevaría a vulnerar el derecho a acceder a la justicia.

El capítulo primero trata de la gratuidad y el acceso a la justicia en el país, allí analizo los principios de acceso a la justicia que se hallan reconocidos en la Constitución, para después enfocarlo en el arbitraje; también se detallan las características del acceso a la justicia mediante el sistema arbitral nacional y se examina la problemática derivada de las costas arbitrales y los efectos del convenio arbitral, con el fin de presentar una panorámica completa y analítica sobre la relevancia del beneficio de litigar sin gastos dentro de un proceso arbitral.

El segundo y último capítulo, titulado “El beneficio de litigar sin costas: retos para su implementación en Ecuador”, se ocupa de comparar el derecho existente en otros países, por ello analizo las legislaciones de Colombia, Chile, España y Perú, para llegar a la fórmula un propuesta a ser implementada en el ámbito nacional.

Se abordan también los sistemas de arbitraje de consumo gratuitos, del que puede adelantarse que conlleva muchos beneficios para los consumidores en sus reclamaciones; así como el arbitraje desde el enfoque social y la implementación de un modelo de amparo de pobreza similar al colombiano en el Ecuador, para lo cual se plantean las condiciones que lleva al sistema de administración de justicia a concederlo a un ciudadano.

Se llega a concluir que de las figuras analizadas el amparo de pobreza es el mecanismo idóneo para cubrir las necesidades locales, pero esto en tanto que se ajuste a las singularidades del proceso arbitral ecuatoriano, el cual difiere del colombiano en algunos aspectos. Se recomienda, asimismo, que se regule en los centros de arbitraje lo relativo a la consignación de los gastos administrativos y los honorarios del tribunal, de tal forma que flexibilice la carga económica para quien necesita plantear una demanda pero que no cuenta con recursos financieros para ello, derivando así en un sistema más equilibrado y equitativo entre el actor y el demandado.

## Capítulo primero

### Gratuidad y acceso a la justicia arbitral en Ecuador

Los últimos siglos han significado para la humanidad una etapa en donde se han dado los mayores avances tecnológicos, sociales y económicos, más que en cualquier otro periodo de la historia. El proceso de globalización y la irrupción masificada de las tecnologías de la comunicación han implicado que las relaciones humanas se hayan vuelto mucho más complejas y numerosas de lo que en algún otro momento pudieron haber sido.

Esta mayor complejidad social no solo trae consigo una multiplicidad de beneficios sino también una serie de retos. Los conflictos derivados de todo tipo de relaciones personales son inevitables en todo tipo de sociedades y más aún en aquellas tan modernizadas y complejas como las actuales. Es por este motivo que uno de los pilares básicos para la convivencia pacífica y el desarrollo es la existencia de un sistema administración de justicia que garantice la resolución de conflictos de forma oportuna, sujetándose a reglas claras e igualitarias para todos los recurrentes.

Con el advenimiento de los Estados modernos los poderes se dividieron en el ámbito legislativo, judicial y ejecutivo. Las instituciones del poder legislativo, al menos dentro de los sistemas del *civil law*, son quienes promulgan las leyes que los individuos deben cumplirlas, mientras que los organismos del poder judicial como juzgados, tribunales y cortes son aquellos a cargo de aplicar estas normas cuando existan controversias entre los individuos. Pero los organismos de justicia derivados del Estado no tienen la exclusividad en la administración de justicia, de hecho, existen una gran variedad de alternativas para resolver los conflictos de igual validez que una decisión judicial, la negociación, la mediación y el arbitraje, aunque no los únicos, son los mecanismos alternativos<sup>1</sup> más comunes para la resolución de conflictos que complementan y enriquecen la administración de justicia de una sociedad.

---

<sup>1</sup> Eglá Cornelio Landero, “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n.º 17 (2014): 81. El autor considera a los mecanismos de solución de conflictos como cauces extrajudiciales “surgidos al margen del proceso y desarrollados algunas veces por órganos no vinculados al poder estatal y otras veces por las mismas instancias estatales, a través de un conjunto de prácticas y técnicas dirigidas a: a) posibilitar la solución de los conflictos al margen de los tribunales en beneficio de todas las partes implicadas; b) reducir el costo y la dilación con relación al proceso judicial; y c) prevenir los conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados a ser llevados ante los tribunales, coadyuvando en la búsqueda de tutela judicial efectiva”).

Naturalmente el andamiaje de los sistemas de justicia, alternativos o no, están sujetos a una serie de reglas derivados de derechos y principios plasmados en distintos cuerpos normativos, desde tratados internacionales, Constitución y leyes de menor rango, todo con la finalidad de garantizar un trato justo para los recurrentes.

En el presente capítulos se procederá a repasar y analizar los principios y derechos constitucionales básicos del acceso a la justicia partiendo desde un punto de vista general para posteriormente enfocarlo en el arbitraje, además de explicar las principales características para el acceso al sistema arbitral nacional y la problemática derivada de los costos arbitrales para que de esta manera tener una visión analítica sobre la relevancia el beneficio de litigar sin gastos dentro de un proceso arbitral.

### **1. Principios de acceso a la justicia reconocido en la Constitución**

Villalba Cuéllar y Moscoso Valderrama estiman que la vida de las personas que forman parte de una sociedad están cada vez más juridificadas, “provocándose, a este respecto, el uso, cada vez más generalizado, de los diversos instrumentos que el sistema pone en manos de los ciudadanos, de los grupos, de las personas jurídicas, etc.”.<sup>2</sup> Esta continua e imparable juridificación de la vida de la gente tiene como consecuencia una creciente demanda de justicia pero, al menos en la realidad nacional, una limitada capacidad de respuesta de los organismos a cargo dando esto como resultado el colapso del sistema de administración de justicia.

Como ya se señaló anteriormente, una alternativa viable para la descongestión del sistema de justicia es la posibilidad de recurrir, por ejemplo, a la vía arbitral para resolver los conflictos existentes entre los individuos. Sea cual fuere la vía elegida es la Constitución la máxima norma jurídica, por la cual todos los entes ya sean públicos como privadas deberán sujetar sus actuaciones, esto incluye además que las normas de menor rango deberán estar alineadas.

Como bien lo señala el jurista Ramiro Ávila los derechos constitucionales como el acceso a la justicia y a la tutela efectiva son “una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercicios”,<sup>3</sup> pero estos

---

<sup>2</sup> Juan Carlos Villalba Cuéllar y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama, “Orígenes y panorama actual del arbitraje”, *Prolegómenos: Derechos y Valores*, 11, n.º 22 (2008): 147.

<sup>3</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), 109.



derechos parte de un principio muchos más elemental, que es la igualdad de los seres humanos. A continuación, se procederá a explicar cada uno de estos conceptos.

### 1.1. La igualdad ante la ley

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los uno con los otros”.<sup>4</sup> complementándose más adelante con el artículo 7 en donde se reconoce la igualdad de los individuos ante la ley teniendo el derecho de no ser discriminados. El término igualdad es de carácter polisémico, por lo que su contenido puede aparecer en ocasiones como ambiguo, lo que se explica en los orígenes de la palabra:

Desde la raíz Equi, “aequus”, se llega a equidad palabra usada como “igual, justo, equitativo”; así, “equiponderancia” significaría “igualdad en el peso”, y “equipolencia” significaría “equivalencia” en algún tipo de poder. Desde la raíz Iso arriban palabras que remiten a igualdad; ejemplo isonomía (igualdad ante la ley), isobara (igual presión atmosférica). La raíz Omos -parecido- también aporta a la variedad de significados (homófono da a entender igual sonido y homónimo significa de igual nombre).<sup>5</sup>

La isonomía es un aporte de la cultura griega y se refiere a la igualdad que derechos ante la ley, la que daba a los derechos un tono individualista, pero estos derechos no podían ser ejercidos fuera de la *polis*. Se basa en la noción de que hay que tratar igual a lo igual y diferente a diferente.<sup>6</sup>

En la formulación clásica de igualdad alude el autor a las ideas desarrolladas por Aristóteles (citado inmediatamente arriba en este texto), cuando el filósofo menciona que la justicia consiste en la igualdad para los iguales y la desigualdad para los desiguales, lo que en la norma suprema ecuatoriana consta en el artículo 11, numeral dos, inciso final que el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa para asegurar la igualdad real de aquellas personas desiguales.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 1, RES/217 A (III).

<sup>5</sup> Guillermo Villegas Arenas y Julián Andrés Toro Gaviria, “La igualdad y la equidad: dos conceptos clave en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia”, *Revista Latinoamericana de Estudios Familiares*, 2 (2010): 100-1.

<sup>6</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, trad. José Luis Calvo Martínez (Madrid: Alianza Editorial, 2005), 150-60.

<sup>7</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11, num. 2, inciso final.

La igualdad para quienes parten de condiciones de desigualdad (un ejemplo gráfico son los distintos colectivos de personas con discapacidad) solo puede concebirse desde unas condiciones de salida ventajosas, que los legisladores están obligados a desarrollar en la legislación pertinente, para que pueda concretarse el principio constitucional de igualdad.

Con respecto a la noción de igualdad, es decir, el concepto mismo, Díaz García sostiene que es relacional:

Eso significa que vincula dos personas, objetos o situaciones, esto es, los pares en comparación. Haciendo una analogía con las matemáticas, el signo “igual” (=) siempre implica una relación entre dos elementos, uno de los cuales se ubica a la derecha de ese signo y el otro se ubica a la izquierda del mismo. En este sentido, y volviendo al plano jurídico, la igualdad se cumple cuando se trata de la misma manera a dos elementos que se considera iguales entre sí y cuando se trata de diversa manera a dos elementos que se considera desiguales entre sí.<sup>8</sup>

Y en la dirección inversa, la igualdad se transgrede cuando se trata de distinta manera a dos elementos iguales y de forma igual a dos elementos desiguales. En otro caso, si no hay elementos equiparables, entonces, allí no se involucra la igualdad, por tanto, no se transgrede. Por consiguiente, el carácter relacional de la igualdad permite concluir que en las ocasiones en las que el derecho usa expresiones como todo, toda, nadie, etc., eso de ninguna manera vulnera el principio de igualdad.

En cuanto a la noción básica de igualdad en la aplicación de la ley Díaz García manifiesta que la doctrina comparada ha realizado una relevante distinción entre la igualdad en el texto de la norma y en la aplicación de esta.

Desde el punto de vista conceptual, la igualdad en el contenido de la ley constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del Derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales. La igualdad en la aplicación de la ley, por su parte, se refiere a la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador. Consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual.<sup>9</sup>

Por tanto, es evidente que el órgano jurisdiccional está obligado a tratar de la misma manera a lo que es igual (situaciones y personas), y de forma diferente a lo desigual (que no es igual), pues, así como se implementa la noción de igualdad en la aplicación de la ley. Y aquí, como puede colegirse, esta actualidad sigue al viejo Aristóteles cuando proponía aquello de la igualdad en la desigualdad.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, art. 38.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, art. 41.

No obstante, la noción de igualdad en la aplicación de la ley no deja de presentar imprecisiones y dudas en su aplicación. Rawls manifiesta al respecto que la igualdad en la aplicación de la ley, que él ha llamado de consideración, “no plantea restricciones acerca de las bases que puedan ofrecerse para justificar las desigualdades. No hay garantía alguna de un tratamiento sustantivo igual, porque incluso los sistemas de esclavitud y de castas (para mencionar casos extremos) pueden satisfacer esta concepción”.<sup>10</sup> Debido a esta imprecisión se debe aclarar conceptualmente lo igual y lo desigual desde la óptica de un administrador de justicia, en primer lugar, y es preciso que se esclarezca el significado de la obligación del juzgador de tratar de la misma o de diferente manera a lo igual y a lo desigual. Pace, por su parte, considera que: “en efecto, un pretendido derecho a la igualdad podrá ser invocado judicialmente en tanto en cuanto se someta a consideración una discriminación respecto al goce de un concreto bien de la vida”.<sup>11</sup> Es decir, solamente si se arroja luz sobre las particularidades de estas cuestiones se podrá precisar en qué consiste, en la aplicación de la ley, la exigencia de igualdad.

Continuando con los cuatro puntos del análisis de la igualdad, el tercero es la delimitación de lo igual y lo desigual en la aplicación de la ley, es la especificación de lo que es igual y lo que es desigual. Al respecto Comanducci mantiene que la igualdad “es el concepto por el cual se describe, se instauro o se prescribe una relación comparativa entre dos o más sujetos u objetos, que poseen al menos una característica relevante en común”.<sup>12</sup> Y es que al afirmar que dos entes son iguales no se está diciendo que sean idénticos, lo que se sostiene es que, se deja de lado sus diferencias y les otorga relevancia a las características comunes.

Sobre la contextualización de la igualdad en el ámbito jurídico, Díaz García manifiesta que tratar “de diversa manera en el ámbito de la igualdad en la aplicación de la ley consiste en que el juzgador debe utilizar diferentes disposiciones para casos desiguales”.<sup>13</sup> Entonces, es posible colegir que no es relevante si producto de la aplicación de diversas disposiciones se adopta una misma decisión o, en su defecto, diversas decisiones. A esto es a lo que Kelsen calificaba hace tiempo como “la norma individual

---

<sup>10</sup> John Rawls, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2002), 458.

<sup>11</sup> Alessandro Pace, “Igualdad y libertad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 64 (2002): 56.

<sup>12</sup> Paolo Comanducci, “Igualdad liberal”, *Revista Jurídica*, n.º 32 (1998): 84.

<sup>13</sup> Iván Díaz García, “Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y consecuencias”, *Ius et Praxis*, 18, n.º 2 (2012): 39.

incluida en la sentencia”,<sup>14</sup> que podrá ser la misma o diversa para la tarea de comparación de casos, ello dependerá de lo que establezca el ordenamiento jurídico de cada país.

En efecto, a veces los casos desiguales deben ser tratados de diversa manera (ejemplo, el mayor de edad y el menor de edad respecto del derecho a sufragio) y en otras ocasiones deben ser tratados de la misma manera (ejemplo, el que trafica drogas y el que roba respecto del plazo de privación de libertad), si las normas aplicables a estos casos coinciden en dicho plazo.<sup>15</sup>

Es importante resaltar que la decisión no se adopta porque haya elementos que sean iguales, se lo hace porque han sido regulados de la misma manera, que es el objetivo de la ley; en consecuencia, allí no se halla vulnerada la igualdad en la aplicación de la ley, por lo que no se la transgrede.

En cuanto al último elemento de la igualdad en la aplicación de la ley, este es tratar de la misma manera a los iguales, y una vez que se ha establecido el contenido semántico y la contextualización en el ámbito jurídico, es necesario precisar en qué consiste este trato. Sobre ello, Díaz García asegura que:

Conviene destacar que la adopción de una misma decisión para casos iguales es consecuencia de que en ambos casos se han utilizado las mismas disposiciones y que ellas han sido interpretadas de la misma manera. Adoptar una misma decisión, a su turno, significa que el contenido del fallo, es decir, de la parte resolutive de la sentencia, es el mismo para los casos iguales.<sup>16</sup>

En otras palabras, es lo que el ya citado Kelsen denomina la norma individual que se halla contenida en la sentencia, que, y pese a su condición de singular, debe replicarse de forma idéntica en todos los casos que presenten coincidencias en sus aspectos relevantes.

En cuanto a la aplicación del principio de igualdad en condiciones de desigualdad, el autor manifiesta que: “Tratar de diversa manera en el ámbito de la igualdad en la aplicación de la ley consiste en que el juzgador debe utilizar diferentes disposiciones para casos desiguales. Como se puede advertir, no es relevante si como consecuencia de la aplicación de diversas disposiciones se adopta una misma decisión o decisiones diversas”.<sup>17</sup> La explicación es que la misma norma que Kelsen llama individual, que

---

<sup>14</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Maynez (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995), 25.

<sup>15</sup> Díaz García, “Igualdad en la aplicación de la ley”, 38.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 47.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

consta en el contenido del fallo, puede ser la misma o distinta para los casos en los que sean comparables.

En el Ecuador, cuya Constitución vigente declara al Estado como social y de derechos, la igualdad ante la ley es un principio constitucional y, a la vez, una garantía, es así que la norma suprema establece en el numeral 2 del artículo 11, sobre los principios bajo los que se regirá el ejercicio de los derechos en el país, lo siguiente:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.<sup>18</sup>

Este numeral debería garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de reclamar la igualdad en todos los aspectos (públicos) de su vida, ya que según la Constitución vigente el Ecuador es un país “constitucional, de derecho y justicia social”,<sup>19</sup> lo que implica que existe una protección constitucional a los derechos de los ciudadanos, que el individuo puede reclamar para positivizarlos en las situaciones en las que lo considere conveniente y necesario. Por otro lado, el artículo 66 se refiere a la igualdad formal y material, en tanto estipula en su numeral 4, “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.<sup>20</sup> En los artículos citados y mencionados se halla, pues, el fundamento constitucional de la igualdad en el país.

La igualdad es en los países democráticos es la garantía del acceso a la justicia, ya que como sostiene Mijancos Gurruchaga: “Justicia e igualdad son dos conceptos relacionados y unidos que no pueden valorarse el uno sin el otro. Reconociendo que algunos valores como la legitimidad del poder, la libertad, la justicia social, el bien común, etc., son aspectos de la justicia, el único principio que no puede enunciar la justicia sin valoración alguna es el principio de igualdad”.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Ecuador, *Constitución*, art. 11, num. 2.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*, art. 66, num. 4.

<sup>21</sup> Liliana Mijancos Gurruchaga, “Justicia e igualdad: dos conceptos relacionados, relacionales y valorativos”, *Universidad de Navarra*, accedido 22 de junio de 2020,

Rawls, por su parte, considera que los “debates a lo largo de los dos últimos siglos dejan claro que no hay un acuerdo básico sobre cómo han de organizarse las instituciones para mejor favorecer la libertad y la igualdad de la ciudadanía democrática”.<sup>22</sup> Estos largos debates que enfrentan diferencias no solo sobre aspectos sociales y económicos, también entre teorías sociales, políticas y económicas respecto al funcionamiento de las instituciones y las consecuencias de las políticas públicas alrededor de la posibilidad de concretar la igualdad de oportunidades y de derechos en las sociedades, se han producido con cierta asiduidad al interior de las ciencias jurídicas. Es así como este autor vas más allá del concepto solo de igualdad y señala que este término dentro del ámbito de la justicia necesariamente tiene que estar atado al término equidad, señalando:

Un rasgo capital de la justicia como equidad es que hace de la estructura básica el objeto principal de la justicia política (Teoría, §2). Lo hace así, en parte, porque los efectos de la estructura básica sobre los objetivos, las aspiraciones y el carácter de los ciudadanos, así como sobre sus oportunidades y su capacidad de sacar provecho de ellas, son efectos dominantes y presentes desde el comienzo de la vida (§§15-16). Nosotros nos vamos a centrar casi enteramente en la estructura básica como objeto de la justicia política y social.<sup>23</sup>

Al igual que Rawls, en un tiempo muy anterior, Aristóteles, en *Ética a Nicómaco*, ya había establecido que la equidad y la justicia como términos que, aunque no son idénticos, están dotados de la misma esencia; parte el filósofo de la interrogante de si hay relación entre la equidad y la justicia y entre lo equitativo y lo justo, sobre lo que reflexiona:

Porque, si lo examinamos, no parece que sean lo mismo sin más, pero tampoco distintos genéricamente. Ciertamente muchas veces elogiamos lo equitativo y al hombre que es tal, hasta el punto de que lo aplicamos también a las demás cosas en lugar de «bueno» queriendo significar con «más equitativo» que algo es «mejor». Pero otras veces, cuando seguimos el razonamiento, nos parece extraño que lo equitativo sea elogiado si es algo al margen de la justicia. Pues o bien lo justo no es bueno, o no lo es lo equitativo, si es otra cosa; o bien, si ambos son buenos, entonces son lo mismo.<sup>24</sup>

La noción de equidad en la cultura helénica contenía matices que a esta actualidad le parecerán —por lo menos— singulares. Precisamente sostenía el autor que lo equitativo es mejor que cierta justicia al ser justo, de este modo, lo justo y lo equitativo devienen en

---

<https://www.google.com/search?q=L.+Mijancos+Gurruchaga&aq=L.+Mijancos+Gurruchaga&aqs=chrome..69i57&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

<sup>22</sup> John Rawls, *La justicia como equidad: Una reformulación*, trad. Andrés de Francisco (Barcelona: Paidós, 2012), 24.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, 33.

<sup>24</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 178.

lo mismo, y, asegura, siendo los dos buenos, es mejor lo equitativo, ello porque la ley no siempre es justa. “La dificultad la produce el que lo equitativo es justo, pero no es la justicia legal, sino una rectificación de la justicia legal. La razón es que la ley es toda general, y en algunos casos no es posible hablar correctamente en general”.<sup>25</sup> Puesto que cuando la ley se refiere a las cosas en términos generales, y las situaciones ocurren en sentido contrario a la generalidad, en esa coyuntura es correcto rectificar al legislador, cuya redacción resulta incompleta, o se equivoca por generalizar.

Por lo cual, lo equitativo es justo -y es preferible a una cierta justicia, mas no a la justicia absoluta, sino al error originado por su generalidad-. Conque esta es la naturaleza de lo equitativo: una rectificación de la ley allí donde resulta defectuosa en razón de su generalidad. Esto es causa también de que no todo se regule por ley -y a que en algunos casos es imposible establecer una ley- de manera que se necesita un decreto.<sup>26</sup>

Una lección de jurisprudencia para aquellos juzgadores que se aferran a la letra de la ley sin moverse ni un milímetro cuando -en realidad- su función es interpretarla de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Y es que la aplicación del principio de igualdad en la ley es un poco más compleja, es así que Díaz García sostiene que esta se divide en cuatro apartados. “En ellos se trata sucesivamente de la formulación clásica de la igualdad, la noción básica de igualdad en la aplicación de la ley, el significado de lo igual y lo desigual en esta clase de igualdad y el significado de tratar de la misma manera y de diversa manera dentro de esta misma categoría de igualdad”.<sup>27</sup>

## **1.2. El acceso a la justicia**

Antes de abordar el acceso a la justicia es fundamental entender el significado de la tutela judicial efectiva, concepto mucho más amplio y profundo que no solo abarca la posibilidad de recurrir ante los organismos jurisdiccionales competentes para hacer respetar un derecho violentado, como bien se explica a continuación:

[...] se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> Díaz García, “Igualdad en la aplicación de la ley”, 33.

administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.<sup>28</sup>

Partiendo de la conceptualización antes citada, la tutela judicial efectiva no solo está atada a permitir el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que además las actuaciones de estos deberán sujetarse al respeto de otros derechos y garantías fundamentales como el debido proceso, la independencia de la justicia, etc.<sup>29</sup> Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

[...] la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.<sup>30</sup>

Con las consideraciones antes enunciadas y tomando en cuenta la temática del presente trabajo investigativo, es pertinentes señalar que me enfocaré únicamente en el derecho de acceso a la justicia ya que de allí se origina la problemática a tratar.

El acceso a la justicia tiene dos connotaciones, desde el punto de vista formal conlleva a una serie de requisitos procesales que el peticionario debe cumplir para poder acceder ante los tribunales, pero también tiene una concepción muchos más amplia<sup>31</sup> ya que “El acceso a la justicia lato sensu destaca el reconocimiento de los derechos de los individuos, comunidades y pueblos para poder, de esta manera, reivindicarlos ante un juez. El acceso a la justicia no es, pues, solo acceso a la prestación jurisdiccional sino asimismo acceso al derecho”.<sup>32</sup>

<sup>28</sup> Vanesa Aguirre Guzmán, “El derecho a la tutela judicial efectiva una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatoriano”, *Revista de Derecho FORO*, n° 14 (2010): 7.

<sup>29</sup> *Ibíd.* 11

<sup>30</sup> Ecuador Corte Constitucional, “sentencia”, *en juicio N° 0672-10-EP*, 08 de abril de 2015, 7

<sup>31</sup> Antonio Cancado Trindade, *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión* (Santiago de Chile, Librotecnia, 2012), 45.

<sup>32</sup> Gerardo Bernales Rojas, “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Ius et Praxis*, 25, n.º 3 (2019), [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000300277](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300277).



Bajo la misma línea de pensamiento Gómez señala que el acceso a la justicia debe ser concebido como el derecho que tienen los justiciables para poder acceder a un sistema de justicia sin que para esto exista trabas burocráticas, dilaciones u obstáculos económicos, discriminación de algún tipo.<sup>33</sup>

El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano fundamental reconocido en distintos tratados internacionales, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, destaca el derecho de los individuos a recurrir “ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” además de ser oídos públicamente por un tribunal independiente e imparcial y la ya señalada igualdad ante la ley.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 8.1 determina:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición es complementada con el artículo 25.1 del Convenio referido en donde se dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Según un informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto al ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales del año 2013 se concluyó que el acceso a la justicia en muchos casos no solo se ve entorpecido por la dificultad física de quién busca justicia sino que además por los altos costes económicos siendo “la asequibilidad económica es una de las principales barreras que limitan el acceso a la justicia” siendo necesario “reducir o eliminar las tasas oficiales y se debe prestar atención a los demás gastos que puedan limitar el acceso a la justicia”.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> ONU Asamblea General, *Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales*, 19 de diciembre del 2013, 10,

En el citado informe se recalca la necesidad de que los procesos administrativos y los recursos judiciales estén contruidos sobre los principios de equidad y asequibilidad especialmente al incluir una tasa u otros gastos directos e indirectos.<sup>35</sup>

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia también ha sido tratado por la ONU en un informe denominado como Sociedad, Derechos y Medio Ambiente en donde se tratado sobre los estándares internacionales de Derechos Humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia, en donde se indica que el “acceso a la justicia constituye otro de los pilares básicos del derecho internacional de los derechos humanos. Además de ser un derecho en sí mismo, es también el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o quebrantados”.<sup>36</sup>

En el mencionado documento se señala que uno de los obstáculos para el acceso a la justicia es de índole económicas entendiéndose esto como “costos asociados, por ejemplo, al inicio del procedimiento, su mantenimiento y posibles dilaciones, los honorarios de los abogados y otros gastos, como los de transporte y la disminución de la actividad laboral que puede conllevar un proceso judicial” problema que se ve incrementado si se considera la extrema pobreza en la que viven muchos países del mundo, señalando que:

Diversos estudios indican que los costos pueden llegar al 30, 50 y hasta 60% del valor de disputas por causas patrimoniales con montos reclamados poco importantes. Proporcionalmente, afectan más a los sectores sociales con menores recursos y la jurisprudencia y la doctrina han llegado a considerar que la imposibilidad de pagar la asistencia legal o cubrir los gastos derivados del proceso configuran una verdadera discriminación cuando la posición económica de una persona la coloca en condiciones de desigualdad ante la ley.<sup>37</sup>

Por lo antes expuesto se hace necesario que los sistemas de administración de justicia tanto oficiales como cuasi judiciales deben ser accesibles tanto física como económicamente, adaptándose a las necesidades de los recurrentes para que de esta manera se evite la violación de derechos.<sup>38</sup>

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los Estados tiene la obligación de eliminar los obstáculos financieros que impidan el acceso a la justicia para

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 17.

<sup>36</sup> Naciones Unidas, *Sociedad, derechos y medio ambiente. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia* (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2016), 31.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, 308.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, 32.

así garantizar el derecho a ser escuchado por un tribunal derivando de esta obligación otras consideraciones como el contar con una defensa gratuita para personas sin recursos que no tengan la capacidad de asumir los costos judiciales, destacando que la asistencia legal gratuita debe darse cuando “a) la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada; b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y c) la importancia de los derechos afectados”.<sup>39</sup>

Pero la gratuidad no solo se limita a la asistencia legal, sino que va más allá e incluye los costos judiciales o administrativos para poder acceder a la justicia ya esto puede constituirse como obstáculos estructurales de desigualdad para determinados sectores de la sociedad.<sup>40</sup>

Al respecto de las costas procesales la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Cantos vs Argentina* señaló:

Esta Corte considera que, si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no puede suponer la negación misma de dicho derecho. Este tribunal estima que para satisfacer una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de a ver recurrido a los tribunales.<sup>41</sup>

En el ámbito local la gratuidad de la justicia se reconoce en el art. 75 de la Constitución en donde se señala que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”,<sup>42</sup> posteriormente complementado con el numeral 4 del artículo 168 de la norma *ibídem*.

Además de la máxima norma, el Código Orgánico de la Función Judicial recalca que el acceso a la administración de justicia es gratuito, pudiendo ordenarse el pago de costas procesales cuando el ejercicio del derecho de acción o contradicción ha sido

---

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, *CIDH*, accedido 17 de septiembre de 2020. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia y derechos humanos en Ecuador* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009), 76, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26742.pdf>.

<sup>42</sup> Ecuador, *Constitución*, art. 75.

abusivo, malicioso o temerario.<sup>43</sup> Igualmente, el principio de gratuidad se ve plasmado en los deberes de representación de la defensoría pública<sup>44</sup> y en los servicios de asesoría y defensa gratuita de las universidades.<sup>45</sup>

El principio de gratuidad en nuestro país tiene un carácter general, ya que no hace diferenciación entre la capacidad económica de los recurrentes, aspecto existente en otras legislaciones, lo que ha llevado a ser criticado aduciendo que si bien es cierto la gratuidad de la justicia tiene como finalidad la protección de la propiedad y la seguridad, esto también puede ser mal utilizada para litigantes mal intencionados razón por la cual es necesario optimizar los recursos destinándolos a los sectores más vulnerables para que de esta manera el concepto de gratuidad de pierda su naturaleza.<sup>46</sup>

Para acceder a la justicia ordinaria no hay la necesidad de incurrir en el pago de una tasa judicial o algún valor similar, excepto en los procesos en los cuales la ley exige una caución pero que sin embargo ha sido declarado por la Corte Constitucional como no contrario a la Constitución; sin embargo, no es menos cierto que esto no necesariamente implica que un proceso judicial no se deba incurrir en costos. Dependiendo de múltiples factores como por ejemplo la materia, la jurisdicción territorial, el objeto de la demanda, aportes probatorios etc. los actores o demandados deberán necesariamente erogar montos económicos.

### **1.3 Principio de Igualdad de Armas**

El artículo 76 de la Constitución reconoce como un derecho básico el del debido proceso, un principio fundamental para lograr alcanzar el reconocimiento de estos derechos es la aplicación del principio de igualdad de armas, el cual, si bien es cierto no se menciona de forma expresa es posible hallarlo a partir de las disposiciones señaladas en el numeral siete del artículo *ibídem* en donde se establece que nadie puede ser privado de la defensa en ningún grado o procedimiento o ser escuchado en el momento oportuno. Este principio ha sido conceptualizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como aquel que dicta que cada parte debe “tener una tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su

---

<sup>43</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 12.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, art. 286.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, art. 292-3.

<sup>46</sup> Victoria Adelina Montero Tamayo, “Criterios jurisprudenciales para la proporcionalidad de la caución en materia tributaria” (tesis de maestría, Universidad de los Andes, Ambato, 2014), 35-6, <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/199/1/TUAMDC016-2015.pdf>.

oponente”<sup>47</sup>. Si bien es cierto este principio puede resultar muy ambiguo en su alcance y aplicación tal como lo señala Moratto, poniendo como ejemplo al Tribunal Constitucional español:

[...]en algunas de sus decisiones ha manifestado que el principio de igualdad de armas es una exigencia del principio de contradicción; en otras ha dicho que se encuentra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva; en otras ha afirmado que hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y en otras le ha tratado como una consecuencia del derecho de defensa. De la misma forma, autorizada doctrina le ha caracterizado como una proyección del genérico principio de igualdad que se manifiesta en un proceso con todas las garantías, indicando que se vulnera cuando el legislador crea privilegios procesales sin fundamento constitucional objetivo y razonable o cuando el legislador o el juez crean posibilidades procesales que se niegan a la parte adversa.<sup>48</sup>

El principio de igualdad de armas también ha sido considerado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “como componente integrante del debido proceso legal y ha comenzado a delinear estándares con miras a su respeto y garantía”<sup>49</sup> para lo cual la CIDH ha señalado:

Esta estipulación deriva en parte de la propia naturaleza y funciones de las protecciones procesales, que en toda instancia deben estar regidas por el principio de justicia y en esencia deben estar destinadas a proteger, asegurar y afirmar el goce o el ejercicio de un derecho. Ello incluye reconocer y corregir toda desventaja real que las personas afectadas en los procedimientos puedan tener y observar en ello el principio de igualdad ante la ley y el corolario que prohíbe todo tipo de discriminación,<sup>50</sup>

A través de este principio los Estados tienen el deber de facilitar mecanismos que garanticen la equidad de las partes evitando así que aspectos como el factor económico sean decisivos en la administración de justicia.

## 2. Los costos en el arbitraje

Hasta este punto queda bastante claro el alcance del principio de gratuidad en el acceso de la justicia ordinaria, ahora es momento de proceder a analizar al arbitraje. Una

<sup>47</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Bulut v. Austria*. App, n.º. 17358/90, 22 de febrero de 1996.

<sup>48</sup> Moratto Simón, “El principio de Igualdad de Armas: Un análisis conceptual”, *Revista Derecho Penal y Criminología* Volúmen XLI, n.º 110 (2020), 192-193.

<sup>49</sup> «El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos», accedido 10 de octubre de 2021, <http://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesciv.sp.htm>.

<sup>50</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129.doc. 4. 7 de septiembre de 2007

de las características más notables y diferenciadora de este método alternativo de solución de conflicto con la jurisdicción ordinaria es la existencia de gastos administrativos y honorarios que deben cubrir los recurrentes.

Para entender esta característica es necesario partir analizando cuál es el alcance de este método de solución de conflictos en lo referente a la materia. Partiendo de la Ley de Arbitraje y Mediación en cuyo primer artículo que determina que “las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras”. Con respecto al vocablo transacción Suescún señala que:

[...] tiene dos acepciones en nuestro lenguaje jurídico, una general y otra especial. En sentido general significa un acuerdo o convención cualquiera (las transacciones financieras, por ejemplo). En su sentido especial quiere decir que tiene por objeto poner fin o evitar un litigio. En este segundo significado lo “transigible” es aquello que se puede transigir, y este verbo, en su segunda acepción, significa, según el Diccionario de la Real Academia Española, “ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y para la diferencia de la disputa”.<sup>51</sup>

Complementando el concepto antes indicado y delimitando las fronteras de los que es posible transigir en materia arbitral, Aylwin señala que:

En gran número de litigios está comprometido, más o menos directamente, el interés social; se hace necesario, en consecuencia, sujetarlos a solemnidades especiales que sean una garantía de que no se resolverá ni hará nada lesivo para las superiores conveniencia de la sociedad o los legítimos derechos de terceros. La investidura privada de los jueces árbitros los obliga a respetar solo los términos del compromiso, vale decir, la voluntad de los interesados, al margen de un eficaz control que vele por aquellos intereses; la facultad que tienen las partes de concederles poderes de arbitradores, les permite fallar con prescindencia de los mandatos imperativos de la ley. Esto bien puede ocurrir, sin daño alguno, en los asuntos en que entran en juego únicamente los intereses privados de los litigantes, pero no cuando pueden verse afectados el orden público, las buenas costumbres o los derechos de terceros ajenos al juicio. Por estas razones está negado a las partes el derecho de someter a compromiso los litigios que no sean de su interés puramente particular. Tal prohibición es consecuencia lógica de la naturaleza misma del juicio arbitral.<sup>52</sup>

Es así que el propio ordenamiento jurídico excluye distintas materias de las cuales no es posible someter a arbitraje como son el estado civil de las personas, potestades solo atribuidas a la administración pública, aquellas que están fuera del comercio, etc.

---

<sup>51</sup> Jorge Suescún Melo, *Derecho Privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo* (Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 1996), 29.

<sup>52</sup> Patricio Aylwin citado por Juan Pablo Aguilar Andrade, “Derecho administrativo y transigibilidad”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n° 6 (2016) 252.

quedando únicamente derechos de índole patrimonial<sup>53</sup> (aquellos que están sujetos a una valoración pecuniaria), es así que los tribunales arbitrales solo conocerán controversias de orden económico.

El segundo justificativo para la existencia de estos costos lo explica Ledesma quien partiendo de la teoría contractualista señala que la suscripción de un convenio arbitral produce tres obligaciones esenciales:

La obligación de hacer (*facere*), que consiste en someter la controversia presente o futura al arbitraje; la obligación de no hacer (*non facere*), que consiste en no someter la resolución de dichas controversias a la decisión de una jurisdicción estatal; y, por último, la obligación de dar (*dare*), que consiste en la prestación de financiar y sufragar los costos del arbitraje. [...] Las partes están obligadas a financiar y sufragar los costos del procedimiento arbitral.<sup>54</sup>

Resulta evidente que el arbitraje al ser un método alternativo de solución de conflictos no puede estar sujeto a todas las reglas que existen en el procedimiento jurisdiccional, entre ellos la gratuidad y es que el sometimiento a esta vía se deriva de la voluntariedad de las partes quienes haciendo uso de su derecho a contratar libremente aceptan los términos.

Finalmente y ya en el ámbito normativo, el arbitraje, la falta de gratuidad se puede explicar a partir del reconocimiento expreso que realiza el art. 190 de la Constitución en donde se determina que los medios alternativos de solución de conflictos están sometidos a una norma específica de la materia, al remitirse a la Ley de Arbitraje y Mediación se posibilita el cobro de gastos administrativos y honorarios se genere<sup>55</sup>. La legalidad en el cobro de ciertos servicios de justicia también se lo encuentra en el servicio notarial, considerado como órganos auxiliares de la Función Judicial<sup>56</sup>, en donde está reconocido el cobro de tasas.<sup>57</sup>

Estos mandamientos constitucionales y legales se complementan con la voluntariedad que conlleva los convenios arbitrales, en donde las partes aceptan

---

<sup>53</sup> Carlos Durán Chávez, “Catálogo de materias y asuntos transigibles en mediación en la República del Ecuador”, *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, n° 3, (2020): 74-76. ISSN: 2631-2662

<sup>54</sup> Marianella Ledesma Narváez, *Jurisdicción y arbitraje* (Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014), 156.

<sup>55</sup> Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006, arts., 40, 54 y 57.

<sup>56</sup> Ecuador, *Constitución*, 2008, art. 178.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, art. 199.

voluntariamente a someter sus controversias a un método alternativo de solución de conflictos, en ejercicio pleno de su derecho a la libre contratación.<sup>58</sup>

Una vez que se ha dilucidado sobre la gratuidad dentro del arbitraje, es preciso detallar a profundidad cómo se regula. En la Ley de Arbitraje y Mediación se determina posibilidad de pactar un arbitraje administrativo o independiente diferenciándose, siendo el primero “cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje” mientras que el segundo es “cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley”.

Con relación al arbitraje administrativo, el artículo 40 de la Ley arbitral determina la necesidad de que los centros de arbitraje administrativo cuenten con su propio reglamento en donde se determine, entre otras cosas, las tarifas de honorarios para árbitros, secretario, mediadores, costos administrativos y como se cancelará estos valores. El que los centros de arbitraje tengan la facultad de regular sus costos está totalmente justificado, dado que no son entidades públicas no reciben fondos por parte del Estado para cubrir con los gastos se hace imprescindible crear un mecanismo de auto subsistencia económica.

## **2.1 Estructura de consignación y cobro de gastos administrativos y honorarios dentro del arbitraje en el Ecuador**

A partir de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como de los respectivos reglamentos internos de los centros de arbitraje del país se puede establecer dos etapas en donde las partes sujetas a un convenio arbitral pueden estar sujetas a incurrir en gastos derivados de las costas arbitrales.

La primera corresponde a la consignación de los costos del arbitraje en el momento de plantear una la demanda arbitral y en la reconvención, en caso de que llegara a plantear, y es que aún cuando en la Ley de Arbitraje y Mediación no se señala nada al respecto, en la totalidad de los reglamentos de los centros de arbitraje del país se establece que los costos del arbitraje son asumidos por el actor y en caso de reconvención también deberá ser cubierto por quien lo ha planteado.

Por ejemplo, el art. 69 del Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana señala:

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, art. 66, num. 16.



Art. 69.- Para dar trámite a la demanda presentada por el actor, éste deberá consignar el cien por ciento (100%) del costo del arbitraje. Para dar trámite a la reconvencción quien reconvinere deberá consignar el cien por ciento (100%) del valor establecido, el que se calculará del mismo modo que para la demanda, en base a la cuantía de la reconvencción y aplicando la tabla de tarifas aprobada por el Directorio del CAM.<sup>59</sup>

De igual manera, el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito señala que el actor de la demanda arbitral consignará la totalidad del costo para poder acceder al servicio y por quien hubiera solicitado la actuación.<sup>60</sup> Este criterio se mantiene en el Reglamento de Tarifas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad Espíritu Santo.<sup>61</sup>

Las tarifas que correspondería cancelar al plantear la demanda o la reconvencción variarían en cada centro de arbitraje, pero generalmente se determinan en función de tabla que fija una fracción básica, un porcentaje determinado a partir de la cuantía de la demanda y el número de árbitros a intervenir. Por ejemplo, de acuerdo con el tarifario del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, vigente en el momento de la realización de este trabajo, los costos de un juicio arbitral pueden ir desde un valor de ciento sesenta y ocho dólares en un juicio cuya cuantía sea menor a dos mil dólares y solo sea necesario un árbitro, hasta trescientos catorce mil ciento diez dólares más un porcentaje adicional cuando la cuantía de un juicio es superior a los treinta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil dólares.

Los efectos de la no consignación de los costos del arbitraje dentro de un plazo determinado por el reglamento conllevan a que el centro arbitral esté en la libertad de no prestar sus servicios. Esta disposición se repitió en los tres reglamentos antes citados.

Este mecanismo de consignación de los gastos administrativos que se ha concebido en el Ecuador no se repite en otros países vecinos. Por ejemplo si se toma el modelo colombiano allí se plantea como requisito para presentar la demanda arbitral el pago de los gastos iniciales, un valor que varía entre un salario mínimo legal, en casos de menor cuantía, y de dos salarios mínimos legales en trámites de mayor cuantía o cuantía

---

<sup>59</sup> Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, “Reglamento para el funcionamiento de Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana”, *AMCHAM*, 2010, <http://www.ciarbitraje.org/descargas/Reglamento%20AMCHAM%20Quito.pdf>.

<sup>60</sup> Cámara de Comercio de Quito, “Codificación del reglamento para el funcionamiento del Centro de arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Quito”, *CCQ*, accedido 20 de julio de 2020, <https://ccq.ec/wp-content/uploads/2019/01/Reglamento-de-Funcionamiento-CAM.pdf>.

<sup>61</sup> Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, “Reglamento de Tarifas del Centro de Arbitraje y Mediación”, *UEES*, 2013, <http://www.uees.edu.ec/pdfs/2013/reglamento-de-tarifas.pdf>.

indeterminada,<sup>62</sup> posteriormente, cuando el tribunal se haya conformado y de haber fracasado la audiencia conciliatoria, se fijará los honorarios y gastos debiendo cada parte consignarlos, a no ser que hubieran pactado otras reglas, debiendo recalcar que existe un límite para los honorarios de los árbitros.<sup>63</sup> (Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo 2013)

La fórmula de Colombia se repite en los procesos arbitrales chilenos, allí también se ha fijado una fórmula compuesta por una tasa inicial equivalente a 12.5 unidades de fomento<sup>64</sup> (UF) que será pagada al momento de solicitar el arbitraje y posteriormente se fijarán los gastos administrativos y honorarios en una audiencia preliminar en donde se podrá convenir la forma de pago con el Secretario General<sup>65</sup>; debiendo pagarse en partes iguales, excepto en los casos en donde exista reconvencción, debiendo cada parte cubrir su respectiva acción.

El cómo se ha establecido el pago de los gastos administrativos y honorarios arbitrales en Colombia y Chile resulta muchos más benigno para los suscriptores de un convenio arbitral que deben plantear una demanda o reconvencción ya que implica que no deberán incurrir en altos costo en una etapa primigenia al arbitraje, además de plantear una forma más justa en cómo las partes asumen los gastos.

La segunda etapa es cuando al tribunal arbitral le corresponde dictar el respectivo laudo arbitral y dentro del mismo decide a qué parte le corresponde cubrir las costas del proceso.<sup>66</sup> La Ley de Arbitraje y Mediación es bastante escueta con respecto a qué lineamientos se deben seguir para fijar las costas, señalando únicamente que se considerará en la condena de costas la parte que no hubiera comparecido a la audiencia de mediación que se realizada después haber citado a la parte demandada,<sup>67</sup> es por esto que se hace necesario remitirse a otras normas supletorias como son el Código Orgánico General de Procesos y otras leyes conexas.<sup>68</sup> El Código Orgánico General de Procesos

---

<sup>62</sup> Colombia, *Decreto 1829 de 2013*, Diario Oficial 48.895, 27 de agosto de 2013, art. 33.

<sup>63</sup> Colombia, *Ley 1563 de 2012*, Diario Oficial 48.489, 12 de julio de 2012, arts. 25-27.

<sup>64</sup> Rankia, “¿Qué moneda es UF en Chile?”, *Rankia*, 12 de enero de 2019, <https://www.rankia.cl/blog/mejores-opiniones-chile/4119639-que-moneda-uf-chile>. La denominada unidad de fomento (UF) “es una unidad monetaria de existencia no física chilena que se utiliza para ajustar las transacciones comerciales, contables y bancarias de acuerdo a la inflación. Esta equivalencia monetaria fue creada el 20 de enero de 1967 durante el gobierno del presidente Eduardo Frei Montalva y desde entonces ha funcionado como unidad de revaloración que se actualiza según la inflación”.

<sup>65</sup> Centro Nacional de Arbitraje, “Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes”, CNA, 2020, <https://www.cna.cl/assets/documentos/REGLAMENTO-ARBITRAL-2020.pdf>.

<sup>66</sup> Cámara de Comercio de Quito, “Codificación del reglamento para el funcionamiento del Centro de arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Quito”, art. 65.

<sup>67</sup> Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 15.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, art. 37.

determina que será condenado a costas cuando se litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad además de en los siguientes casos:

1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente.
2. Cuando una parte desista, salvo acuerdo de las partes.
3. Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley.
4. Cuando la o el deudor no comparezca a la audiencia y no haya efectuado la entrega de la cosa en el procedimiento de pago por consignación. Se le condenará además a pagar los gastos de comparecencia de la o el acreedor.<sup>69</sup>

Adicional a estos criterios, bien podrían los suscriptores del convenio arbitral establecer reglas para definir el pago y la distribución de las costas en caso de originarse una controversia, a lo cual el tribunal de arbitraje está en la obligación de acatar. Todos estos lineamientos permiten que los árbitros tengan suficientes reglas de análisis para determinar la fijación de costas, debiendo concerniente citar Mullerat, quien señala:

Resulta recomendable advertir al inicio del procedimiento que el Tribunal Arbitral, en uso de sus prerrogativas en cuanto a la distribución de las costas, tomará en cuenta las actitudes procesales temerarias, abusivas o poco razonables de las partes. Como ejemplos de estas, se pueden citar la pretensiones absurdas o desmedidas, la presentación de excesivos documentos, los argumentos jurídicos insostenibles, los interrogatorios excesivos, las tácticas dilatorias, el no respeto a las órdenes procesales, las medidas provisionales injustificadas, el no respeto al calendario procesal sin justa causa, el rechazo a una propuesta de transacción seguida de una condena parecida a la propuesta transaccional, la prevalencia del poder económico imponiendo actuaciones innecesarias a la parte más débil, etcétera. Si los árbitros advierten a las partes y sus abogados ex ante cuáles serán los criterios que utilizarán en la distribución de las costas, ello puede conducir a alcanzar mejoras de tiempo y coste.<sup>70</sup>

Las costas finalmente pueden constituirse en un alivio financiero para aquella parte que hubiera asumido la consignación de los gastos arbitrales al inicio del proceso en el caso que el tribunal haya condenado al pago a la parte contraria.

---

<sup>69</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015, art. 286.

<sup>70</sup> Ramón Mullerat Balmaña, "El tiempo y coste del arbitraje: cómo mantener el estereotipo", *La Notaría*, 5 (2011-2012): 81.

## 2.2. Convenio arbitral y el problema en el acceso a la justicia

Uno de los efectos de la suscripción de un convenio arbitral es la renuncia que hacen las partes al sometimiento a la justicia ordinaria; esto es reconocido de forma expresa en el art. 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación el cual señala:

El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria.

Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.<sup>71</sup>

Como anteriormente se ha podido apreciar el acceso a los tribunales arbitraje puede resultar bastante oneroso y al no existir alternativas normativas o institucionales que permitan disminuir estos costes, emerge un relevante problema. ¿Qué ocurre si una de las partes suscriptoras del convenio arbitral no cuenta con los recursos económicos para poder cubrir los costos del arbitraje? Esta pregunta bien podría parecer intrascendente en un primer análisis, de todas maneras, quien ha acordado someter sus controversias al arbitraje debe ser plenamente consciente de estos aspectos; sin embargo, condiciones o circunstancias podrían dar origen a la problemática antes planteada.

No es oculto para nadie que en las últimas décadas el mundo se ha sumido cada vez con mayor frecuencia en crisis económicas más y más devastadoras, las recesiones alrededor del mundo se vuelven mucho más comunes, mientras que las políticas para la reactivación económica muchas veces tienen limitados efectos positivos. Desde la década de los noventa hasta la actualidad se han presentado más crisis financieras que el total de las ocurridas en todo el siglo XX.<sup>72</sup>

Naturalmente, el Ecuador no es ajeno a las crisis económicas y tampoco está aislado de los efectos de los problemas globales. Problemas como la caída de los precios del petróleo, la disminución de remesas de los emigrantes, el endeudamiento externo y la limitada inversión extranjera vuelven al país propenso a encontrarse inmerso en crisis económicas y sociales. Hoy más que nunca con los problemas globales de salud pública

---

<sup>71</sup> Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, art. 7.

<sup>72</sup> Yago Álvarez Barba y Ana Álvarez, "Cronología de las crisis y burbujas financieras", *El Salto*, 14 de septiembre de 2018, <https://www.elsaltodiario.com/crisis-financiera/cronologia-de-crisis-y-burbujas-financieras-del-capitalismo>.

resultado de la expansión del SARS-CoV-2 (virus que produce el COVID-19) y el efecto económico en todo el mundo que ha desembocado plantean la imprevisibilidad en el futuro lo que implica que los acuerdos que se suscriben en el presente bien a mediano o largo plazo podrían volverse insostenibles.

Aun cuando teóricamente la suscripción de un convenio es poder establecer cierto grado de previsión a futuro en donde “las partes contratantes antes de concluir el contrato, se han puesto de acuerdo sobre la imputación de todos los riesgos asociados a su ejecución, por ejemplo, el cumplimiento perfecto, la imposibilidad, la mora, el cumplimiento defectuoso, la producción de daños etc.”,<sup>73</sup> esto solo resulta “una ficción a la que se recurre como referencia, ya que los altos costes de transacción, sobre todo, de información solo permiten contratos cuyos riesgos estén identificados de forma incompleta”.<sup>74</sup>

El derecho no es ajeno a los efectos que puede conllevar el cambio de las circunstancias inicialmente acordadas o esperadas en la suscripción de un contrato, es así que es posible poner distintos ejemplos de distintas figuras jurídicas que permiten excepcionar el principio del *Pacta sunt servanda* por circunstancias sobrevenidas.

Un ejemplo ampliamente conocido en nuestro derecho que ejemplifica las consideraciones antes planteadas es el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor reglado en el Código Civil el cual señala:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.<sup>75</sup>

A lo largo del citado Código el legislador ejemplifica distintos casos en donde un acontecimiento sobrevenido producto de fuerza mayor o caso fortuito conlleva una salvedad en el cumplimiento de las obligaciones acordadas y de las indemnizaciones generadas por el incumplimiento.<sup>76</sup>

Otro ejemplo, algo menos común en nuestro medio, pero si reconocido en otras legislaciones, es la figura del *rebus sic stantibus*, el cual es descrito como:

---

<sup>73</sup> Lidia Garrido. “Las desigualdades negociales y la trascendencia del poder en la negociación contractual”, *Universidad Javeriana*, accedido 23 de septiembre de 2020, 128. [https://www.javeriana.edu.co/revistas/Facultad/juridicas/universitas/UserFiles/Descargas/ediciones/115/09\\_Contratos.pdf](https://www.javeriana.edu.co/revistas/Facultad/juridicas/universitas/UserFiles/Descargas/ediciones/115/09_Contratos.pdf).

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> Ecuador, Código Civil, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 30.

<sup>76</sup> *Ibíd.* Art. 1574

[...]doctrina que permite la modificación de las prestaciones obligacionales de un contrato o la resolución del mismo debido a ocurrencia de un suceso imprevisible y sobrevenido al perfeccionamiento, que modifique en tal magnitud las condiciones en que se contrató que el cumplimiento del contrato como fue inicialmente acordado resultaría sumamente oneroso a una de las partes.

El porqué de excusar de sus obligaciones a una parte suscriptora de un contrato raíz de un desequilibrio sobrevenido es explicado a continuación:

Buena fe y equilibrio contractual actúan para procurar una justicia contractual y evitar entonces cualquier desproporción grave entre las prestaciones (gross disparity), que se traduzca en una excesiva e injustificada ventaja económica para una de las partes en detrimento de la otra, [...]a causa del cambio sobrevenido de las circunstancias iniciales que hacen más oneroso el cumplimiento, para evitar, además, cualquier abuso de la función instrumental del tipo contractual.<sup>77</sup>

En los acuerdos arbitrales también podría ocurrir eventos similares a los ya descritos, en donde la situación económica de una de las partes suscriptoras de un contrato podría cambiar de forma sustancial a lo que inicialmente se encontraba, por circunstancias no previstas, a tal punto que no tendría capacidad económica para poder cubrir con la consignación inicial de los honorarios y gastos administrativos que conlleva el arbitraje imposibilitándole así poder recurrir a los tribunales arbitrales; sin embargo aquí no estaría en duda el cumplimiento del convenio arbitral, sino por el contrario, se buscaría alternativas para garantizar su ejecución.

Pero no solo los aspectos antes señalados pueden conllevar a la imposibilidad económica para recurrir a la vía arbitral. Otro aspecto que es importante destacar es las desigualdades negociables que existir en la suscripción de un contrato. Como lo señala Díez-Picazo:

El mecanismo tradicional ideado por el Derecho para hacer posible el tráfico e intercambio de bienes y de servicios es la institución central del contrato, que la doctrina define como acuerdo de voluntades, al que, para coordinar intereses en conflicto, llegan libremente dos o más personas que se encuentran situadas en un plano de igualdad. Este paradigma de contrato, al que se puede denominar «contrato por negociación», es el

---

<sup>77</sup> José Félix Chamie, «Equilibrio contractual y cooperación entre las partes: El deber de revisión del contrato», *Revista de Derecho Privado*, n.º 14 (22 de junio de 2008): 114.

resultado de una serie de tratos preliminares, conversaciones, discusiones y forcejeos, que plasman finalmente en declaraciones concordes.<sup>7879</sup>

Aunque cuando en muchos casos durante la negociación para la suscripción de un contrato las distintas partes pueden encontrarse en situaciones similares de poder no es menos cierto que abundan las circunstancias en donde una se encuentra en una posición en donde se hace poco probable ejercer algún tipo de presión o condición debiendo solo someterse a los lineamientos de la contraparte con mayor poder, como lo menciona Laguado:

El tráfico mercantil y contractual evidencian que la contratación estructurada bajo la ausencia de un acuerdo negociado de voluntades ha cobrado protagonismo en este mundo moderno<sup>1</sup>. Hoy en día, en los contratos de seguros, de apertura de crédito, de transporte de pasajeros, de tarjeta de crédito, de servicio de telefonía celular, entre otros, la disputabilidad de los efectos y los alcances de un contrato o de una o varias cláusulas se definen exclusivamente por una de las partes contratantes.<sup>80</sup>

Aunque en materia de consumo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina como cláusulas prohibidas en un contrato de adhesión aquellas que impongan de un arbitraje, se excepciona cuando existe expreso consentimiento del consumidor<sup>81</sup>, aunque en la práctica eso no deriva en otra cosa que en una firma adicional al final de un contrato, de esta forma la cláusula se vuelve tan solo una condición general del contrato.

Pero al mencionar la desigualdad en el poder de negociación no solo se debe limitar al ejemplificar los contratos relacionados al consumo; también podría plantearse como ejemplo una relación comercial entre un pequeño productor o proveedor y un gran distribuidor, en donde el primero tiene un limitado mercado y capacidad de negociación mientras que el segundo cuenta con un claro poder económico y comercial que le permite decidir qué productos distribuir y ofrecer.

En el caso planteado la parte con mayor poder de negociación bien podría establecer condiciones inamovibles a su contraparte como por ejemplo la imposición de una cláusula arbitral en sus relaciones contractuales; aunque esto no necesariamente

<sup>78</sup> Eduardo Rodríguez, «El Rebus Sic Stantibus en la Contratación Internacional», *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, n.º 16 (julio de 2013): 43.

<sup>79</sup> Carlos René Morales Quintanilla, “Las condiciones generales de los contratos y el control del contenido frente a las cláusulas abusivas” (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, salamanca), 28, [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/125736/DDP\\_MoralesQuintanillaCR\\_Condicionesgenerales.pdf;jsessionid=9F1487B07E879AF48E774F6B5CA580A8?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/125736/DDP_MoralesQuintanillaCR_Condicionesgenerales.pdf;jsessionid=9F1487B07E879AF48E774F6B5CA580A8?sequence=1).

<sup>80</sup> Carlos Andrés Laguado Giraldo, “Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro”, *Vniversitas*, n.º 105 (2003): 232.

<sup>81</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*, Registro Oficial 116, 10 de julio de 2000, art. 43.

significa una afectación *per se* a la parte que se encuentra en una posición débil; bajo ciertas condiciones, como por ejemplo en una crisis económica ya sea interna o externa en donde una persona natural o jurídica puede verse afectada financieramente a tal punto que no podría cancelar ningún gasto sin que esto imposibilite cubrir otros rubros más básicos como por ejemplo alimentación, vivienda, salud, tributos, salarios, obligaciones sociales, etc. Esta condición conllevaría a que los costos arbitrales se constituirían en una barrera económica infranqueable al acceso a la justicia en el caso que exista la necesidad de recurrir ante un tribunal arbitral. Bien lo señala Morales:

La autonomía privada ha dejado de ser un garante de la justicia contractual. El ordenamiento jurídico confiaba en la voluntad de las partes para que éstos crearan la reglamentación contractual más acorde a sus intereses. Es decir, confiaba en la existencia de una libre autodeterminación bilateral en la contratación, como expresión del principio de la autonomía privada, y no una heterodeterminación unilateral, como realmente sucede en las condiciones generales.<sup>82</sup>

En el supuesto planteado las condiciones que imposibilitan acceder a este método alternativo de solución de controversias trascienden la voluntad del suscriptor del convenio arbitral dejándolo en un estado de indefensión a raíz de eventos no contemplados.

Con los planteamientos antesSi bien es cierto que el convenio arbitral no necesariamente implica una renuncia absoluta a la justicia ordinaria (aunque existen criterios que determina que no se puede haber de una renuncia sino más bien el ejercicio de derechos potestativos)<sup>83</sup>, ya que es la propia norma arbitral que determina la posibilidad de renunciar al convenio arbitral cuando una de las partes suscriptoras recurra a la jurisdicción ordinaria y la otro no propone la respectiva excepción y continúa con el litigio, sobre este lineamiento Salcedo señala:

Desde el punto de vista procesal, el mencionado artículo establece una declaración de falta de competencia objetiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria, con la salvedad de que, a diferencia de lo que ocurre en los casos de asuntos o controversias sometidos normalmente a esta jurisdicción, los jueces ordinarios no pueden apreciar de oficio su falta de competencia en los casos sometidos por las partes a arbitraje, pues para ello es necesario que la parte a quien interese la invoque mediante la oportuna excepción (art. 8 de la Ley de Arbitraje). Esta actividad procesal es exigencia rigurosa para la parte demandada, pues existe una presunción *iuris et de iure* de renuncia al convenio arbitral si el demandado, una vez que ha comparecido a juicio, realiza cualquier acto procesal que no sea el de proponer en forma la excepción de existencia del convenio arbitral que

<sup>82</sup> Carlos René Morales Quintanilla, "Las condiciones generales de los contratos y el control del contenido frente a las cláusulas abusivas", 81.

<sup>83</sup> Oswaldo Santos Dávalos, "Naturaleza Jurídica de los efectos del Convenio Arbitral", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 8 (2016): 124-5.



obligue al juez ordinario a inhibirse, por falta de competencia, para conocer la causa iniciada.<sup>84</sup>

Sin embargo, esta renuncia al convenio arbitral está sujeta a la decisión de la otra parte lo cual no garantiza que esto realmente pueda ocurrir en la práctica, sobre todo si quien ha sido demandado o ha incumplido sus obligaciones conoce de la imposibilidad o dificultad económica de la parte actora para recurrir al arbitraje y pretende aprovecharse de esto.

Concluyendo, si en los ejemplos brevemente presentados de caso fortuito, fuerza mayor y el rebus sic stantibus se justifican a fin de salvaguardar la justicia contractual, la buena fe y el equilibrio contractual, ¿acaso el acceso a la justicia no es un derecho igualmente importante como para no plantearse una solución a las problemáticas planteadas?

### 3. Acción jurisdiccionales como mecanismo de acceso al arbitraje

De forma bastante sabia y clara Jan Paulsson hace la siguiente reflexión sobre los Estados de Derecho:

We seem to live in a wonderful world. Or so it seems, that is, when one considers that States all over the world unhesitatingly subscribe to numerous conventions and declarations reflecting near universal consensus to the effect of forbidding such things as slavery, discrimination against women, child labour, or persecution based on religion or race. And of course everyone is entitled to impartial and transparent justice. Now the rule of law may not create rights, but what are rights without the rule of law? And so every state proclaims itself un Estado de derecho – which happens to be just how Alberto Fujimori had the nerve to describe Peru under his rule.<sup>85</sup>

El citado autor plantea una visión bastante cruda sobre la realidad de distintos Estados y en como aún pese a las supuestas buenas intenciones de los gobiernos de turno o los enunciados más idílicos de los cuerpos legales los sistemas de justicia tienden a ser claramente injustos a las partes más desfavorecidas y siendo fácilmente manipulado a conveniencia a partir de un sistema corrupto en donde los recursos económicos y red de contactos otorgan una ventaja inigualable.

---

<sup>84</sup> Ernesto Salcedo Verduga, “El convenio arbitral en la Nueva Ley de Arbitraje y Mediación”, *Revista Jurídica Online*, 160-1, accedido 3 de julio de 2020, [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/09/13b\\_el\\_convenio\\_arbitral.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/09/13b_el_convenio_arbitral.pdf).

<sup>85</sup> Jan Paulsson, «Enclaves of Justice», SSRN Scholarly Paper (Rochester, NY: Social Science Research Network, 12 de abril de 2007), 1, <https://doi.org/10.2139/ssrn.1707504>.

En la problemática planteada la situación heterogénea derivada del escenario económico evidencia la dificultad que pueden tener las partes para acceder a la justicia arbitral, pese a ello como se ha podido exponer hasta este punto no son pocos los derechos y principios que nuestra Constitución que buscan garantizar la igualdad, razón por la cual es imprescindible preguntarse si es posible hacer algo o solo estamos ante otro escenario descrito por Paulsson. La respuesta podría hallarse en las facultades de los organismos de control constitucional.

Para intentar responder este planteamiento se debe partir que la Constitución en sus primeros artículos señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo deberes primordiales del Estado el “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.<sup>86</sup> Como bien lo señala Ávila:

[...] la Constitución de Montecristi no se queda, como las que le preceden, en enunciar derechos, sino que reconoce toda una gama de garantías por las que no existe acto público o emanación de poder, que no pueda ser prevenido, impedido o, cuando cause daño, reparado.

[...] La protección de los derechos consta como fin primordial del estado y es el eje constitutivo de la Constitución, que limita y vincula todo poder.<sup>87</sup>

Continúa el jurista señalando que dentro de un Estados de derechos los sistemas jurídicos y las fuentes no solo se limitan al mandato de la ley, sino que también se extienden a los dictámenes internacionales, a las políticas públicas, a las decisiones de los pueblos y nacionalidades e incluso la moral,<sup>88</sup> complementado este planteamiento cito a Anchaluisa, quien menciona:

El neoconstitucionalismo nace de la ruptura de las rígidas normas positivistas, bajo la premisa de que la rama de la ciencia jurídica –que es fundamental para la organización del Estado y la protección de los derechos de los individuos– debe realizar un esfuerzo por ser más que la aplicación estricta de una norma positivizada, para convertirse en un medio, con el cual el Estado procure la mayor satisfacción de los derechos de su elemento humano.<sup>89</sup>

Tomando las consideraciones antes señaladas se puede concluir que el objetivo ideal sería alcanzar una absoluta armonización de todas las instituciones y organismos

<sup>86</sup> Ecuador, *Constitución*, arts. 1 y 2.

<sup>87</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya Yala / Universidad Andina Simón Bolívar, 2011), 122.

<sup>88</sup> *Ibíd.*, 123.

<sup>89</sup> Christian Anchaluisa Shive, “El neoconstitucionalismo transformador andino y su conexión con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Línea Sur*, n.º 5 (2013): 115.

que conforman el Estado con la carta magna y otras fuentes para que de esta manera se garantice el respeto a los derechos constitucionales y los demás reconocidos en los tratados internacionales.

Como ya se ha indicado anteriormente, la Constitución del Ecuador en su artículo 190 reconoce al arbitraje como un procedimiento alternativo de solución de conflictos, estando sujeto a las disposiciones legales pertinentes en materias transigibles, lo que remite a la Ley de Arbitraje y Mediación que en su artículo primero señala:

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

Con lo citado y desde la perspectiva de la teoría contractualista el arbitraje nace de la voluntad de las partes quienes acuerdan someter sus controversias por la vía arbitral rigiéndose a los lineamientos establecidos por los suscriptores del convenio arbitral<sup>90</sup>; sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial concibe al arbitraje como una forma de servicio público lo que nos remite a la teoría jurisdiccional –que considera al arbitraje como concesión que realiza el Estado a los privados para que resuelvan sus conflictos-<sup>91</sup> dándole así una visión y deber garantista.<sup>92</sup> Bajo esta clara coexistencia de las teorías contractualista y jurisdiccional es pertinente citar a Castillo y Vásquez quienes señalan:

El arbitraje tiene ambas naturalezas jurídicas que se manifiestan y se aprehenden, cada una en su respectivo contexto. La contractual, en el momento del alumbramiento del arbitraje, cuando este nace, permitido por la ley, para el propósito ad hoc querido por las partes, esto es, poner fin a una controversia de derecho. La jurisdiccional, de otro lado, en el posterior desarrollo que permitirá realizar ese propósito ad hoc. La realización del propósito pone término al carácter contractual y jurisdiccional del arbitraje.<sup>93</sup>

Aun cuando existen voces contrarias al control constitucional en la justicia arbitral -argumentando que esto implicaría finalmente una judicialización del arbitraje, viciando así su naturaleza-<sup>94</sup> no son pocos los casos en donde la Corte Constitucional se ha

---

<sup>90</sup> Álvaro Salcedo Flórez, “En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje”, *Revista Análisis Internacional*, n.º 2 (2010): 148-9.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, 148.

<sup>92</sup> María Elena Jara, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 34-6.

<sup>93</sup> Mario Castillo Freyre y Ricardo Vásquez Kunze. “Arbitraje: naturaleza y definición”, *Derecho PUCP*, n.º 59 (2006): 282.

<sup>94</sup> Francisco González de Cossío, “Procesos constitucionales y procesos arbitrales: ¿Agua y aceite?”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 6 (2014): 239.

pronunciado sobre un laudo arbitral, aunque no ha existido una sola línea argumental, en múltiples decisiones la Corte ha concluido que la violación de los derechos constitucionales en el proceso arbitral conllevan la nulidad del laudo, citando:

[...] los procesos de solución de conflictos previstos por el sistema arbitral en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia enfrentan el desafío de constitucionalizarse aplicando de manera integral los principios, normas y reglas constitucionales a estos métodos, pero fundamentalmente conservando la esencia y naturaleza del sistema arbitral.<sup>95</sup>

Resulta también interesante observar que el control de los laudos arbitrales no solo se ha limitado a los organismos nacionales, aunque fuera de la esfera nacional y regional, en Europa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, bajo el régimen de convencionalidad, en casos puntuales ha entrado a analizar las actuaciones de los tribunales arbitrales a fin de determinar la violación de derechos humanos.<sup>96</sup>

Sobre las consideraciones antes señaladas está claro que el arbitraje, al igual que los sistemas ordinarios de justicia, también se encuentra sometido a los límites establecidos por la Constitución, una vez aclarado esto procede analizar si es factible plantear alguna acción de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, más específicamente la acción de protección y acción extraordinaria de protección, en aquellos casos en donde uno de los suscriptores del convenio arbitral por no contar con los recursos económicos para consignar los gastos administrativos y honorarios se la hubiera negado la posibilidad de plantear una demanda o reconvencción arbitral.

Para analizar la viabilidad de las acciones antes señaladas se hace indispensable citar a la Corte Constitucional, con relación al control constitucional en el proceso arbitral ha señalado que:

[...] las decisiones emanadas por los árbitros o tribunales dentro de los procesos arbitrales son de carácter jurisdiccional, de ahí que la Corte -en reiteradas ocasiones- ha reconocido el control constitucional de laudos arbitrales a través de la acción extraordinaria de protección.<sup>97</sup>

Mientras que en otra decisión ha complementado este argumento indicando lo siguiente:

---

<sup>95</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio no. 164-14-SEP-CC*, 15 de octubre de 2014.

<sup>96</sup> Cindy Reyes. “El control de convencionalidad de los laudos arbitrales en Colombia: una historia que aún no ha sido contada”, *Universidad Externa de Colombia*, 15 de noviembre de 2018, <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3376/337660349007/html/index.html>.

<sup>97</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n° 308-14-EP*, 19 de agosto de 2020, 7.

[...] esta Corte considera recordar que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo no es el órgano que ejerce funciones jurisdiccionales, sino, el árbitro que emitió el correspondiente laudo que fue indebidamente impugnado mediante la acción de protección, por las razones que se esgrimieron en los párrafos precedentes.<sup>98</sup>

De las citas realizadas se concluye que dentro del proceso arbitral es posible plantear tanto una acción de protección como extraordinaria de protección, esto dependerá si la actuación ha sido emanada del centro de arbitraje o el tribunal arbitral. Una vez aclarado esto y volviendo al cauce del análisis, corresponde recordar que el artículo once de la Ley de Arbitraje y Mediación determina, en el arbitraje administrado, que a quien le corresponde calificar la demanda y la reconvencción es al director del centro de arbitraje y no al tribunal, a diferencia del arbitraje independiente, dado que todavía en esta instancia no ha sido ni siquiera designado; bajo esta consideración una acción extraordinaria de protección no es pertinente al no ser una actuación jurisdiccional siendo únicamente viable la acción de protección.

Habiendo deducido que únicamente la acción de protección es pertinente en contra de las actuaciones del director del centro de arbitraje, lo siguiente es considerar la pertinencia de dicha acción en el caso hipotético planteado. Como primer punto a mencionar es que la Constitución abiertamente reconoce que el arbitraje está sujeto a reglas propias, las cuales facultan el cobro de honorarios y complementando el art. 168 numeral cuatro menciona que “La ley establecerá el régimen de costas procesales”, con esto claro la constitucionalidad de las costas arbitrales es más que claro.

El segundo elemento para considerar es sobre los derechos que se buscaría proteger a través de una posible acción de protección y es el control constitucional no tiene un carácter ilimitado, Ávila citando a Ferrajoli citando a:

Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que FERRAJOLI denomina patrimoniales, y desde una perspectiva meramente formal, su distinción se toma irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados, por dos razones. La primera es que la administración de justicia constitucional colapsaría, y la segunda es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en Juicio n° 481-14-EP, 18 de noviembre de 2020, 8.

<sup>99</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* n° 27 (2011), 102.

Si bien es cierto en el arbitraje por su naturaleza solo se conocen derechos patrimoniales la problemática resultante de falta de recursos para consignar el inicio de un proceso arbitral si es de carácter constitucional ya que se estaría vulnerando un derecho fundamental como es el acceso a la justicia e igualdad ya que se le estaría privando recurrir ante el tribunal competente. Bien lo señala Jara:

El derecho de acceso a la justicia y el arbitraje - dado su carácter generalmente oneroso- pueden, en ciertos casos, tener una relación conflictiva. La primera tensión está dada por la posibilidad de que los valores que se cobren por gastos administrativos o por honorarios de árbitros y secretarios sean excesivos. [...] La segunda tensión entre arbitraje y derecho de acceso a la justicia se presenta cuando, siendo razonables los costos envueltos en el proceso arbitral, un justiciable que se sometió a este mecanismo de solución de conflictos carece de recursos a tal punto que se ve impedido de presentar su demanda o reconvencción.<sup>100</sup>

Además, si bien es cierto la materia tratada en el ámbito arbitral es transigible, esto no necesariamente descarta que puedan afectar de forma directa o indirecta derechos dentro de la órbita constitucional, es Ávila quien reflexiona sobre esto al indicar qué:

Los contratos y los derechos patrimoniales [...], deben ser tramitados por la vía expresamente creada para estos fines; la salvedad sería de conflictos que tienen que ver con la propiedad colectiva de un pueblo indígena o con los contratos en los que se puedan ver afectados derechos a la salud; piénsese, por ejemplo, en un contrato en el que se haya establecido la exclusividad de una medicina que, de no convertirse en genérica, cause miles de muertes en el país. En este último caso la discusión ya no es del derecho a la propiedad sino del derecho a la salud y a la vida y, por tanto, la vía sería la constitucional.<sup>101</sup>

Es así que la privación de acceder a la justicia para reclamar un derecho patrimonial, en ciertos casos, bien podría tener efectos desastrosos sobre derechos fundamentales del recurrente como son la calidad de vida, la salud, igualdad, etc. aún si es parte de un grupo vulnerable.

---

<sup>100</sup> María Elena Jara, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 138.

<sup>101</sup> Ramiro Ávila Santamaría, "Del amparo a la acción de protección jurisdiccional", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* n° 27 (2011), 105.

## **Capítulo segundo**

### **El beneficio de litigar sin costas: Retos para su implementación en Ecuador**

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, los costos para poder recurrir al sistema arbitral pueden ser prohibitivos, lo que imposibilita el acceso a la justicia para quienes no cuenta con la capacidad económica suficiente. En distintos países se ha implementado mecanismos de alivio económico, que permite acceder al arbitraje mediante la exoneración de la mayoría de los gastos que conlleva un proceso.

Este capítulo analizará las distintas soluciones que se han implementado en la legislación chilena, colombiana, peruana y española para el alivio económico en el proceso arbitral, con la finalidad de poseer bases de conocimiento que permitan plantear una solución en el caso ecuatoriano para la problemática planteada en el capítulo anterior.

#### **1. Amparo de pobreza en Colombia**

En Colombia la Constitución Política de 1991 estableció el acceso a la justicia como un derecho fundamental de todos sus ciudadanos, que es, según Anaya Herrera, “pilar primordial del Estado social de derecho y parte esencial del núcleo del debido proceso”<sup>102</sup> esto en concordancia con el artículo 229 en donde se establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.<sup>103</sup> Como bien lo señala Herrera a continuación:

En este contexto, el Estado estableció una figura procesal como garantía para el goce efectivo de este derecho por parte de todos los ciudadanos sin exclusión alguna. El amparo de pobreza se presenta como la solución al problema de las barreras económicas para acceder al sistema de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Congreso de la República, 1996) establece en el artículo 2 que “el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo

---

<sup>102</sup> María Victoria Anaya Herrera, “El amparo de pobreza en Colombia como garantía efectiva del derecho al acceso a la administración de justicia” (tesis de grado, Universidad de los Andes, 2016), <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17976/u728397.pdf?sequence=1&isAllowed=>

<sup>103</sup> Colombia, *Constitución Política*, Gaceta Constitucional 116, de 20 de julio de 1991, art. 229.

de pobreza y el servicio de defensoría pública”, mostrando al amparo de pobreza como la garantía efectiva y suficiente para el goce de ese derecho fundamental.<sup>104</sup>

Resulta importante destacar que a partir de los mandamientos de la carga magna el Estado colombiano tuvo la voluntad política de legislar en función de los grupos más vulnerables poniendo así a disposición la figura del amparo de pobreza.

La Ley 1563 de 2012 sobre las normas generales del arbitraje en Colombia establece en su artículo 13 lo siguiente:

El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.<sup>105</sup>

Como lo señala el citado artículo, para entender cómo se ha regulado esta figura, es necesario remitirse al Código General del Proceso (norma que sustituyó al Código de Procedimiento Civil), cuando en el artículo 151 se determina que el amparo de pobreza será concedido aquellas personas que no cuenten con la capacidad económica para poder afrontar los gastos procesales sin que perjudique su propia subsistencia, y de aquellos a quién por ley debe alimentos “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Desde el ámbito doctrinario Brigante Guerra define al amparo o beneficio de pobreza, como “la exención de los costos de un juicio a los litigantes de escasos recursos”.<sup>106</sup> Quintero Salazar lo conceptúa como “un beneficio que la ley otorga a la parte que carece de recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso, al eximirse de gastos propios de él, pero también, dándole la posibilidad de la asistencia de un abogado de oficio”.<sup>107</sup> Huertas Montero señala lo siguiente:

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario

<sup>104</sup> Anaya Herrera, “El amparo de pobreza en Colombia como garantía efectiva del derecho al acceso a la administración de justicia”.

<sup>105</sup> Colombia, *Código General del Proceso*, Diario Oficial 48.489, 12 de julio de 2012, art. 13.

<sup>106</sup> Rafael Brigante Guerra, “El amparo de pobreza: una actualización necesaria”, *Revista Jurídica Online*, accedido 27 de enero de 2020, [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom\\_El\\_Amparo\\_De\\_Pobreza.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_El_Amparo_De_Pobreza.pdf).

<sup>107</sup> Libardo Quintero Salazar, “Controversias jurídicas a la luz del amparo de pobreza en Colombia. ¿Acceso a la justicia real y efectivo?”, *Revista de Derecho Público*, n.º 36 (enero-junio de 2016): 8.



para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.<sup>108</sup>

La Corte Constitucional de Colombia, asimismo, considera en su Sentencia T- 114 de 2007, que el amparo es “una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente (a) aquella que lo necesita”.<sup>109</sup> En definitiva, se está de acuerdo con la Corte Constitucional del vecino país de Colombia, en cuanto califica a esta figura jurídica como correctiva y equilibrante, ya que su implementación permite a una parte de la población completamente carente de recursos financieros y económicos el acceso a la justicia.

Resulta por demás lógico que el amparo de pobreza debe abordarse desde la óptica del principio de acceso a la justicia, por tanto, también relacionado con la tutela judicial efectiva. Herrán Pinzón sostiene que “con esta figura jurídica el Estado no excluye a las personas de bajos recursos, quienes no pueden sufragar los gastos de un proceso, de acceder a la administración de justicia”.<sup>110</sup> Un instrumento de carácter inclusivo, mediante el cual la administración de justicia corrige una desigualdad y, especialmente, cumple con el principio de igualdad que consta en la norma suprema.

A partir de un análisis efectuado a los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso es posible extraer los siguientes requisitos del amparo de pobreza:

1. Solo puede ser solicitado por quién no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos de un proceso legal, a tal punto que de hacerlo pone en riesgo derechos más básicos como el de la alimentación.<sup>111</sup>
2. No puede ser planteado en un proceso en donde se busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.<sup>112</sup>
3. Es un derecho que asiste tanto al actor como demandado.<sup>113</sup>

---

<sup>108</sup> Laura Huertas Montero, “El amparo de pobreza en el Código General del Proceso”, Universidad Externado de Colombia, accedido 13 de enero de 2020, <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/EL-AMPARO-DE-POBREZA-EN-EL-C%C3%93DIGO-GENERAL-DEL-PROCESO.pdf>.

<sup>109</sup> Colombia Corte Constitucional, *Sentencia T-114-07*, 22 de febrero de 2007.

<sup>110</sup> Omar Antonio Herrán Pinzón, “El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia”, *Prolegómenos*, vol. XVI, n.º 32 (2013):112.

<sup>111</sup> Colombia, *Código General del Proceso*.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, art 151.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, art 152.

4. La petición de amparo puede ser presentada antes de haber planteado la demanda o en cualquier etapa procesal.<sup>114</sup>
5. Es el juez quien decide sobre el otorgamiento del amparo de pobreza<sup>115</sup>
6. El amparo de pobreza implica la exoneración de los gastos como expensas, honorarios de auxiliares de justicia y costas.
7. Se nombra a un apoderado judicial gratuito para la representación en el juicio.
8. El amparo no tiene efecto retroactivo, gozándose de los beneficios a raíz de la petición.<sup>116</sup>
9. El apoderado puede ser sustituido por uno que el beneficiario del amparo de pobreza haya designado.<sup>117</sup>
10. El amparo de pobreza puede ser revocado en cualquier etapa del proceso a solicitud de parte cuando las condiciones por las cuales fue otorgado se hayan modificado, previa prueba presentada. De no poder probarse se multará al peticionario.<sup>118</sup>

En el ámbito arbitral de los requisitos enunciados no es posible considerar el numeral segundo, dado que todas las controversias arbitrales son a título oneroso -como ya se ha explicado antes- además se debería añadir la exoneración de los honorarios del tribunal, sin que esto implique que la otra parte no deba asumirlos, y que el mandatario (denominación con la cual se conoce al abogado defensor) será designado dentro del listado de árbitros del centro en donde se está tramitando el proceso.

Otra diferenciación que se debe resaltar entre el procedimiento ordinario y el arbitral es que en este último al ser el tribunal arbitral (en sustitución del juez) quién acepta o niegue la solicitud de amparo de pobreza y dado que este no se encuentra conformado al momento de presentar la demanda quien busque hacerse con el beneficio del amparo de pobreza tendrá que cancelar los costos iniciales del arbitraje o al menos parte de estos; esto se puede observar en la directiva 005 de 2017 del Centro de Arbitraje y Conciliación de Comercio de Bogotá que señala:

Ante la radicación de una solicitud de amparo de pobreza, el Centro procederá a realizar una exoneración parcial del pago de los gastos iniciales de arbitraje, hasta que el Tribunal

---

<sup>114</sup> *Ibíd.*

<sup>115</sup> *Ibíd.*, art. 153.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, art. 154.

<sup>117</sup> *Ibíd.*, art. 156.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, art. 158.

en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 153 del Código General del Proceso, resuelva sobre la procedencia.<sup>119</sup>

Pero la legislación colombiana no solo se ha limitado a incluir la figura del amparo de pobreza para facilitar el acceso a la justicia arbitral; con fundamento en el principio de participación que dispone que los centro de arbitraje “deben generar espacios de intervención de la comunidad, enfocados en entronizar en ella la cultura de los métodos alternativos de solución de conflictos, con el propósito de cambiar en los individuos que la integran las concepciones antagónicas propias del debate judicial y evitar el escalamiento de los conflictos en la sociedad”.<sup>120</sup> La Ley 1563 en el art. 117 regula al arbitraje social al señalar:

Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.<sup>121</sup>

Con esto se busca masificar el acceso a la justicia arbitral, permitiendo el acceso aquellas disputas de limitadas cuantías, beneficiando así a la población que de otra manera bien no podría acceder; sobre este tema Zamudio a menciona:

El Arbitraje Social es una figura que busca garantizarle el acceso a la administración de justicia a los sectores de la población más excluidos y de bajos recursos. Dicha figura fortalece el Estado Social de Derecho, ya que tiene como propósito aportar a la construcción de paz llevando una forma gratuita y efectiva de solución de conflictos a los lugares más apartados del territorio nacional. Sin embargo, la aplicación de este mecanismo en Colombia no ha tenido los alcances territoriales ni poblacionales que se esperaban al momento de su creación.<sup>122</sup>

<sup>119</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, “Directiva 005 de 2017”, *Centro de Arbitraje y Conciliación*, 24 de septiembre de 2020, art. 02, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Amparo%20de%20Pobreza%20%20(2).pdf.

<sup>120</sup> Colombia, *Decreto Ejecutivo 1829*, Diario Oficial 48.895, 27 de agosto de 2013, art 11c.

<sup>121</sup> Colombia, *Código General del Proceso*.

<sup>122</sup> Andrés Felipe Zamudio Arias, “El arbitraje social como herramienta para la construcción de paz”, *Boletín Virtual*, 2 de diciembre de 2019, <https://procesal.uexternado.edu.co/el-arbitraje-social-como-herramienta-para-la-construccion-de-paz/>.

A fin de regular la creación de los centros de conciliación o arbitraje en Colombia, en el año 2013 el ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1829, en esta normativa se establece que los centros de arbitraje deben al menos tener una jornada gratuita al año de conciliación, arbitraje o amigable composición, debiendo representar al menos el 5 % de los casos atendidos por el centro en el año. Las jornadas deberán ser coordinadas con el citado organismo público.

No existen reportes actualizados, pero de acuerdo a datos ofrecidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, pero entre los años 2013 y 2016 dicha entidad había realizado 868 arbitrajes sociales lo que evidencia la buena repercusión que puede llegar a tener.<sup>123</sup>

Ya sea mediante el amparo de pobreza o el arbitraje social en Colombia es posible evidenciar los esfuerzos para que el arbitraje no sea un método de solución de conflictos exclusivo para individuos que poseen cierto poder económico, sino que se convierta en una alternativa de justicia para los estratos sociales más excluidos y vulnerables.

## 2. Privilegio de pobreza en Chile

En Chile el beneficio de litigar sin gastos se remonta a la existencia de la Real Audiencia de Chile, según lo indica Alborno Vásquez, entre los años 1672 a 1822, en pleitos por injurias protagonizados por mujeres santiaguinas.<sup>124</sup> El contexto en el que se encuentra es lo que se denomina casos de corte, que es una calificación de la causa que le otorga una jerarquía social, lo que implicaba que recibían atención prioritaria de la justicia dispensada por el rey. “El caso de corte aseguraba a ciertos súbditos el acceso de sus problemas a los oídos y al tiempo de Su Majestad, o de sus delegados más calificados cuando esta no estaba, convirtiendo así la actividad de justicia para un litigio puntual en materia de urgencia”.<sup>125</sup> Estos casos se asocian a mujeres y a personas pobres, pero tenían como característica principal que fuera población indefensa según los cánones de la época, que se explicita en la clasificación siguiente:

- a) Según quién pide justicia. Los súbditos del rey que tienen derecho al caso de corte son los frágiles e indefensos y se hallan clasificados en seis tipos:

<sup>123</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho, “Informe Final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional, Cámara de Comercio de Bogotá”, *Ministerio de Justicia*, diciembre de 2017, 108, <http://info.minjusticia.gov.co:8083/Portals/0/MASC/Documentos/INFORME%20FINAL%20DIAGNOSTICO%20DE%20%20ARBITRAJE%20EN%20COLOMBIA%20VERSION%20FINAL.pdf>.

<sup>124</sup> María Eugenia Alborno Vásquez, “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”, *Signos Históricos*, 16, n.º 32 (2014): 54.

<sup>125</sup> *Ibid.*

- 1) los pobres y las personas miserables que estén litigando contra algún poderoso;
- 2) los hombres muy viejos o aquejados de grandes enfermedades;
- 3) los menores de 25 años huérfanos de padres;
- 4) las viudas que vivieran honesta y recogidamente;
- 5) las mujeres solteras sin hombre que las proteja; 6) las mujeres casadas con marido inútil, desterrado, en galeras o cautivo.<sup>126</sup>

Los casos de corte también podían determinarse por el alto cargo del acusado, de lo que se colige que tenía que juzgarlos la más alta autoridad, es decir, el rey; asimismo, había un tipo de delitos que se reputaban como prioritarios, por lo que merecían la inmediata justicia del rey, estas situaciones eran la violación, la traición (aunque no se especifica a quién), el rapto, la falsificación de moneda, entre otros.

El privilegio de pobreza era una figura que vinculaba a los súbditos al rey mediante la creación de lazos de dependencia y de deuda, ya que no es un derecho de los individuos, es un beneficio que les concede el sumo gobernante, de ahí su denominación de privilegio. Y por ello mismo, se trata de una calificación transitoria individual, que se obtiene como resultado de una solicitud en la que el súbdito reafirma, su sometimiento al gobernante, además de aportar pruebas de su condición de pobre.

Se trata de probar con dos testimonios la circunstancia de pobreza del individuo que desea entablar una querrela o comenzar una causa, en un primer momento, y en un segundo - consecuencia del anterior- se pretende otorgar institucionalmente la gratuidad de los actos de justicia para impedir que esa pobreza perjudique el acceso a la justicia de ese individuo. La fórmula es: "se *declara* a tal persona *pobre por ahora*", en un esfuerzo jurídico por fijar un presente y un estado circunstancial que no tiene autorización para eternizarse.<sup>127</sup>

Entonces era fundamental consignar la fecha de la declaración y el trámite se llevaba a cabo a una velocidad acelerada para la época, puesto que no tardaba más de cinco semanas en realizarse. Este procedimiento asegura el acceso a la justicia, por un lado, y garantizaba el involucramiento del privilegiado antes de que la deuda que adquiría con el rey existiera.

Ya en la actualidad el privilegio de pobreza está reconocido en el Título XVII del Código Orgánico de Tribunales, artículo 591, definiéndose como:

El privilegio de pobreza, salvo los casos en que se conceda por el solo ministerio de la ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto. Los que lo obtuvieren usarán papel simple en sus solicitudes y actuaciones y tendrán derecho para ser gratuitamente servidos por los funcionarios del orden judicial, y por los

---

<sup>126</sup> *Ibíd.*

<sup>127</sup> *Ibíd.*, 55.

abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes pobres.

Salvo que la ley expresamente ordene otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes, pero si procedieren con notoria malicia, podrá el tribunal imponer la multa correspondiente, conmutable en arresto de un día por cada un vigésimo de sueldo vital.

La tramitación del privilegio de pobreza se regirá por el Código de Procedimiento Civil.<sup>128</sup>

Pero al igual que en la legislación colombiana el privilegio de pobreza no solo se limita a la exoneración de las tasas judiciales, sino que además incluye la asistencia judicial gratuita. En caso de obtener un beneficio económico en el proceso se deberá destinar una décima parte a favor del pago de honorarios y derechos causados.<sup>129</sup>

El gran inconveniente existente en el privilegio de pobreza es que no abarca a la justicia arbitral limitándose a “Conservadores de Bienes Raíces, Notarios, Archivero Judicial y Nacional, y por todos los auxiliares de la administración de justicia, y por los abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes de escasos recursos.”<sup>130</sup> El alcance del privilegio de pobreza genera un inconveniente que va más allá de aquellos casos en donde existe la suscripción de un convenio arbitral, dado que el Código Orgánico de Tribunales establece al arbitraje forzoso como mecanismo para resolver los conflictos en caso de:

- La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades;
- La partición de bienes;
- Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas;
- Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio;
- Los demás que determinen las leyes

Como bien lo señala Jequier con relación al acceso a la justicia y el arbitraje forzoso:

---

<sup>128</sup> Chile, *Código Orgánico de Tribunales*, Diario Oficial de 9 de julio de 1943, art. 591.

<sup>129</sup> *Ibid.*, art. 594.

<sup>130</sup> Universidad San Sebastián, “Privilegio de pobreza”, *Universidad San Sebastián*, accedido 1 de octubre de 2020, <https://www.uss.cl/wp-content/uploads/2017/05/Privilegio-de-pobreza.pdf>.

el Estado, al monopolizar el ejercicio de la jurisdicción y el uso de la fuerza, adquiere como contrapartida la obligación indelegable de garantizar el acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales, en procura de tutela de sus derechos e intereses legítimos. Por lo mismo, y como también se ha dicho, sobre el poder público pesa en consecuencia el deber de remover toda y cualquier limitación que entorpezca u obstaculice el ejercicio del derecho recién apuntado y, correlativamente, el cumplimiento de la obligación prestacional que el Estado asume en tal sentido. Pues bien, y como es evidente, la imposición de pagos o erogaciones económicas, consustanciales al instituto arbitral en lo que al árbitro y su función respecta, constituye sin duda una importante barrera de acceso a la jurisdicción, que atenta nuevamente contra el derecho mencionado en aquellos casos en que es la ley la que obliga a seguir la vía arbitral como único mecanismo heterocompositivo.<sup>131</sup>

Como respuesta a este problema, a través del arbitraje pro bono se han generado una interesante propuesta que facilita el acceso a este mecanismo alternativo de solución de conflictos. El arbitraje pro bono tiene la finalidad de permitir el acceso gratuito a la justicia arbitral sin la necesidad de cancelar de forma previa las tasas y honorarios que usualmente es necesario cubrir al inicio de un proceso de este tipo. Como lo señala la Fundación Pro Bono, que presta este servicio:

con jueces árbitros en casos de comunidades hereditarias y liquidación de sociedad conyugal de personas de escasos recursos. Asimismo, atendida la complejidad de los juicios de partición, la fundación promueve la difusión de las consecuencias de estar en comunidad de bienes, tratando de destacar la importancia de liquidar las comunidades de común acuerdo (venta voluntaria) para evitar el juicio de partición (venta forzada), el cual es generalmente largo, engoroso y caro.<sup>132</sup>

Esta iniciativa para la gratuidad arbitral también ha sido desarrollada por otras instituciones como, por ejemplo, los Centros de Mediación y Arbitraje de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana,<sup>133</sup> los cuales además incluido otros servicios como la realización de arbitrajes remotos. En este último caso, esta institución es autónoma de carácter público creada por mandato legal,<sup>134</sup> que cuenta con fondos estatales y cuyo objeto es la asistencia judicial a personas naturales y jurídicas de escasos recursos económicos.<sup>135</sup>

<sup>131</sup> Eduardo Jequier Lehuédé. “El arbitraje forzoso en Chile (Un examen de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico chileno)”, *Estudios Constitucionales* 9, n.º 2 (2011): 453-98.

<sup>132</sup> Eva Méndez, “Arbitraje. Arbitraje probono”, *Pro Bono*, 14 de julio de 2020, <https://www.probono.cl/que-hacemos/areas-tematicas/arbitraje/>.

<sup>133</sup> Corporación de Asistencia Judicial, “Nuestro servicio de Arbitraje es de acceso público y gratuito. Y ahora vía remota”, *CAJMETRO*, 17 de junio de 2020, <http://www.cajmetro.cl/noticias/nuestro-servicio-de-arbitraje-es-de-acceso-publico-y-gratuito-y-ahora-via-remota/>.

<sup>134</sup> Chile, *Ley 17995, Concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan*, Diario Oficial, 8 de mayo de 1981.

<sup>135</sup> Chile, *Decreto 995, Aprueba estatutos por los cuales se regirá la corporación de asistencia judicial de la región metropolitana de Santiago*, Diario Oficial, 21 de septiembre de 1981, art. 3.

### 3. Arbitraje de consumo en España

La Ley 60/2003 es la norma que regula el arbitraje en España, en el artículo veintiuno de dicha norma se establece:

Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.<sup>136</sup>

Al igual que en el proceso arbitral ecuatoriano la provisión de los fondos se dará en el momento de presentar la demanda sin que exista otra disposición que pueda exceptuar este requerimiento.

Por otro lado también es importante acotar que la Ley 1/1996 es el cuerpo legal que determina la procedencia de la gratuidad, esta norma fue desarrollada y aprobada a partir de los mandamientos constitucionales que determinan “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.<sup>137</sup> En la citada ley se busca brindar una asistencia integral gratuita a las personas con mayores carencias económicas, no solo limitándose a la representación legal como bien se observa en las primeras consideraciones:

el nuevo sistema configura un derecho más completo y por tanto más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso, eliminando onerosidades excesivas que no son sino negaciones prácticas de aquella; así pues, a los beneficios ya consagrados por nuestro ordenamiento jurídico como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso -lo cual ha de evitar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la Justicia-, la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los Registros Públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso.<sup>138</sup>

Lastimosamente, desde la perspectiva de esta investigación, los beneficios de la Ley 1/1996 no abarcan al sistema arbitral limitándose a “todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así

<sup>136</sup> España, *Ley 60/2003*, BOE 309, 26 de diciembre de 2003, art. 21.

<sup>137</sup> España, *Constitución de España*, Boletín Oficial del Estado A-1978-31229, 29 de diciembre de 1978, art. 119.

<sup>138</sup> *Ibíd.*



se establezca en la legislación específica [...]”;<sup>139</sup> anecdóticamente en algún momento se planteó incluir la exoneración de gastos dentro de un proceso arbitral tal como lo recuerda Martos:

El beneficio de justicia gratuita en el arbitraje fue planteado por la enmienda núm. 95 al Proyecto de Ley (Grupo Mixto), primer firmante Sr. Bandrés Molet) que proponía añadir al art. 22 un tercer párrafo con el siguiente texto: “El proceso arbitral será gratuito para las personas que acrediten insuficiencia de recursos para la justicia gratuita en la LEC, siendo los árbitros quienes, en cada caso, ejercerán las funciones que dicha Ley ha de tener como objetivos no sólo la reducción de la sobre carga de trabajo de los Tribunales, sino, como la propia Exposición de Motivos señala, se trata de constituir una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial, no es posible obviar el tema del arbitraje gratis, pues de otro modo esta vía más accesible y más eficaz se reservaría a las clases más privilegiadas eliminando la posibilidad de que las clases más desprotegidas puedan acudir a ella, al someterlas necesariamente, por imposibilidad económica, a la acción judicial o, lo que es lo mismo, a la red pública de justicia contra la red privada, que constituiría un proceso arbitral concebido como lo hace el proyecto de Ley”.<sup>140</sup>

Resulta interesante esta reflexión, dado los beneficios del arbitraje, considerándose que desde un punto de vista económico puede resultar ser una alternativa elitista, siendo alcanzable solo para aquellas personas con cierta capacidad económica; sin embargo, es importante mencionar que existe una excepción en lo que respecta a la gratuidad en el arbitraje y es el arbitraje de consumo.

El sistema arbitral de consumo español nace como parte de un proceso de reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los consumidores encabezado por la Unión Europea que data de 1975 con el Programa Preliminar en donde se recogían los derechos fundamentales de los consumidores relaciones “a la salud, a la seguridad, a la tutela de los intereses económicos, a la reparación de los daños y a la representación”.<sup>141</sup> A lo largo de las subsiguientes décadas la Unión Europeo continuaría llevando a cabo distintos programas en donde se emitirían varias directivas destacándose las Comunicación y Recomendaciones de la Comisión de 30 de marzo de 1998 “relativa a los principios aplicables a los órganos responsable de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo”.<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*, art. 1.

<sup>140</sup> Universidad de “Sevilla, Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente”, *Book.Google*, accedido 7 de julio de 2020, [https://books.google.com.ec/books?id=8on\\_XxZqe-MC&pg=PA268&dq=arbitraje+gratuito&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwif\\_sDi6JP5AhVI2FkKHQwnDfoQ6AEwAHoECAAAQAg#v=onepage&q&f=true](https://books.google.com.ec/books?id=8on_XxZqe-MC&pg=PA268&dq=arbitraje+gratuito&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwif_sDi6JP5AhVI2FkKHQwnDfoQ6AEwAHoECAAAQAg#v=onepage&q&f=true).

<sup>141</sup> Yolanda Aguilar Olivares, “El arbitraje de consumo: Evolución y régimen actual”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 15 (2014): 21.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, 23.

Además de los mandamientos comunitarios la propia Constitución española señala que el numeral 1 del art. 51 que “Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.”<sup>143</sup>

Bajo las consideraciones antes citadas, mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007 se procedería a reformar la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, norma en cuyo artículo 57 se establece que:

el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.<sup>144</sup>

Posteriormente con la emisión del Real Decreto 231/2008 se procedería a regular el Sistema Arbitral de Consumo, complementariamente a la definición antes citada, se determina que “El Sistema Arbitral de Consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor”.<sup>145</sup>

El sistema arbitral de consumo está conforma por:

- Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo<sup>146</sup>
- Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo<sup>147</sup>
- Junta Arbitral Nacional
- Juntas Arbitrales Autonómicas
- Juntas Arbitrales Provinciales
- Juntas Arbitrales de Mancomunidad
- Juntas Arbitrales Municipales<sup>148</sup>

---

<sup>143</sup> España, *Constitución de España*, art. 51, num.1.

<sup>144</sup> España, *Real Decreto 1/2007*, Boletín Oficial del Estado 287, 30 de noviembre de 2007, art. 57.

<sup>145</sup> España, *Real Decreto 231/2008*, Boletín Oficial del Estado 48, 25 de febrero de 2008, art. 1, núm. 2.

<sup>146</sup> *Ibíd.*, art. 12.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, art. 9.

<sup>148</sup> Ministerio de Consumo, “Juntas arbitrales de consumo”, *Gobierno de España*, 7 de octubre de 2020, <https://www.mscbs.gob.es/consumo/resolucionConflictos/sistemaArbitral/organos/home.htm>.

En la actualidad existen sesenta y cuatro juntas arbitrales en todo el país lo que, sin lugar a duda, es un indicativo del compromiso que tiene los distintos gobiernos autónomos con el resguardo de los derechos de los consumidores. Como bien lo señala Marcos:

El sistema arbitral de consumo, cuyo establecimiento es competencia exclusiva del Estado, en principio ha sido configurado por el mismo de una manera idónea para dar cumplimiento al art. 51 de la Constitución española y crear un procedimiento eficaz para proteger los derechos y legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios. Sus características esenciales (singularmente la gratuidad, ausencia de formalidades especiales y rapidez) [...] <sup>149</sup>

### **3.1. Característica del sistema arbitral de consumo**

Además de las características generales del arbitraje como son la voluntariedad y la celeridad el Sistema de Arbitraje de Consumo posee otros aspectos relevantes que puntualizaré a continuación:

#### **3.1.1. Gratuidad**

Como primera característica del arbitraje de consumo es la gratuidad dado que no es necesario tener que incurrir en gastos para poder resolver las controversias por esta vía; aunque es importante acotar que la gratuidad no es absoluta, si una de las partes del proceso tiene que practicar alguna prueba los costos que esto conlleve deberán ser cubiertas por el solicitante, este límite en la gratuidad busca salvaguardar los limitados recursos públicos ya que de otra manera podría haber lugar a abusos por parte de los litigantes al solicitar indiscriminadamente una serie de pruebas dentro del proceso indistintamente de los costos que esto conlleve; además también se ha reconocido la posibilidad de condenarse a costas en los casos en donde se determinada la mala fe o temeridad en el litigio. <sup>150</sup>

#### **3.1.2. Representatividad**

El aspecto representativo puede encontrarse en la conformación del Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, organismo de seguimiento y apoyo, el cual se

---

<sup>149</sup> Diana Marcos Francisco, “El arbitraje de consumo como medio extrajudicial de resolución de conflictos en la normativa española”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2011, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100010>.

<sup>150</sup> España, *Real Decreto 231/2008*, art. 45, num. 3.

encuentra integrado por representantes de Ministerio de Administraciones Públicas, Economía y Hacienda, Industria Turismo y Comercio, comunidades autónomas, representantes del ámbito empresarial y profesional, Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, y del Consejo de Consumidores y Usuarios.<sup>151</sup>

Por otro lado, la representatividad también se encuentra en la nominación y acreditación de los árbitros que resolverán los conflictos como se puede observar en el art. 16 del Real Decreto 231/2008 que señala:

La Administración, entre personal a su servicio, las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios o que reúnan los requisitos exigidos por la normativa autonómica que les resulte de aplicación, las organizaciones empresariales o profesionales legalmente constituidas y, en su caso, las Cámaras de Comercio, propondrán al presidente de la Junta Arbitral de Consumo las personas que actuarán como árbitros en los procedimientos arbitrales que se sustancien en ella.<sup>152</sup>

Esta participación tanto del sector público como privado, así como representantes del sector de los consumidores y los empresarios a mi criterio fomenta un sano equilibrio de intereses y ópticas dentro del sistema arbitral lo que sin lugar a duda nutre y fortalece las decisiones tomadas.

### **3.1.3. Eficiencia**

En el sistema arbitral de consumo se ha buscado ser eficiente de múltiples maneras. Desde un punto de vista general del sistema arbitral lo más destacable es el carácter definitivo que tiene el laudo arbitral, limitándose su validez del laudo arbitral únicamente cuando ocurran las siguientes circunstancias:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> *Ibíd.*, art. 13.

<sup>152</sup> *Ibíd.*, art. 16, num. 1.

<sup>153</sup> España, *Ley 60/2003*, Boletín Oficial del Estado 309, 23 de diciembre de 2003, art. 41.

Esta limitación en la posibilidad de impugnar garantiza que las decisiones tomadas por el tribunal de arbitraje podrán ser aplicadas en un menor tiempo al restringir las posibilidades de alargar en otras instancias.

Pero la eficiencia no solo se plasma en el cumplimiento del laudo arbitral, también se puede hallar en la conformación del tribunal arbitral al establecerse como regla general que las controversias serán dirimidas por un solo árbitro elegido por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, excepcionalmente el órgano de arbitraje constará de tres miembros. Esto además de simplificar el proceso también permite ahorrar los fondos públicos destinados al financiamiento del sistema arbitral.

Otro aspecto para destacar es la regulación del arbitraje de consumo electrónico, en donde todo el proceso se lo lleva a cabo por medios electrónicos,<sup>154</sup> esto además de evitar el traslado innecesario de las partes procesales evita el uso de espacios físicos para la realización de ciertas diligencias disminuyendo los peligros derivados de las aglomeraciones de personas.

Finalmente, en este apartado es importante señalar también al arbitraje de consumo colectivo descrito como “El arbitraje de consumo colectivo tiene por objeto resolver en un único procedimiento arbitral de consumo los conflictos que, en base al mismo presupuesto fáctico, hayan podido lesionar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, afectando a un número determinado o determinable de éstos”.<sup>155</sup> De esta forma lograr ahorrar una gran cantidad de recursos en aquellas controversias donde existan varios afectados.

### **3.2. Limitaciones del Sistema Arbitral de Consumo**

Como se ha podido observar el sistema arbitral de consumo tiene interesantes beneficios y virtudes, sin embargo, también tiene ciertas limitaciones en su alcance. El Real Decreto 231/2008 es bastante claro que este sistema será únicamente aplicable para aquellas controversias originadas de las relaciones entre “consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor”, esto restringe a que este sistema arbitral pueda beneficiar a otro tipo de relaciones contractuales.

---

<sup>154</sup> España, *Real Decreto 231/2008, Sistema Arbitral de Consumo*, Boletín Oficial del Estado 48, 4 de noviembre de 2017, art. 34.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, art. 56.

#### 4. Arbitraje de consumo en Perú

El Decreto Legislativo N.º 1071 que norma el arbitraje en el Perú señala que los costos arbitrales correrán a cargo de la parte vencida pudiendo también distribuir y prorratear entre las partes dependiendo el caso<sup>156</sup>; sin embargo en su artículo setenta y dos, faculta a los tribunales arbitrales, una vez constituidos a solicitar a las partes a consignar un adelanto correspondiente a los gastos administrativos y honorarios del tribunal y secretario, en caso de no hacerlo en un tiempo prudencial están facultados para suspender el procedimiento arbitral e incluso terminar las actuaciones del tribunal<sup>157</sup> lo que conlleva a la misma problemática que el caso ecuatoriano.

Mientras que en el ámbito de consumo se ha optado por adoptar un sistema de arbitraje de consumo similar al de España. Este sistema se encuentra normado el Código de Protección y Defensa del Consumidor, es allí en donde se reconoce y constituye el sistema del arbitraje de consumo, que en su art. 137 señala “Créase el Sistema de Arbitraje de Consumo con el objetivo de resolver de manera sencilla, gratuita, rápida y con carácter vinculante, los conflictos entre consumidores y proveedores”.<sup>158</sup>

El Sistema de Arbitraje de Consumo se crea a partir de los mandamientos constitucionales peruanos que defienden y garantiza los intereses de los consumidores y usuarios.<sup>159</sup> Es interesante observar que en este ámbito este mecanismo de solución de controversias continúa manteniendo la característica de ser un medio alternativo ya que no es la única vía para resolver controversias derivadas del derecho de los consumidores, siendo la primera alternativa a la tutela administrativa derivada del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) [...] “autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones [...], así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas”.<sup>160</sup>

La Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, es el ente encargado de constituir las juntas arbitrales en los distintos puntos del país,<sup>161</sup> además de establecer los “lineamientos generales de

---

<sup>156</sup> Perú, *Ley N° 1071. Decreto Legislativo que norma el arbitraje*, 1 de septiembre de 2008, art. 72

<sup>157</sup> *Ibíd.*, art. 72.

<sup>158</sup> Perú, *Ley N° 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor*, Gaceta Jurídica, 1 de septiembre de 2010, art. 137.

<sup>159</sup> Perú, *Constitución Política del Perú*, Gaceta Jurídica, 30 de diciembre de 1993, art. 65.

<sup>160</sup> Perú, *Ley N° 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor*, art 105.

<sup>161</sup> *Ibíd.*, art. 138.

interpretación de las normas para establecer un sistema de información oportuna y eficiente que permita armonizar criterios legales en todas las juntas arbitrales de consumo a nivel nacional”.<sup>162</sup>

Al no existir ningún tipo de tasa o valor que deban cubrir los usuarios el sistema arbitral de consumo es la administración pública quien debe asumir estos valores debiendo crear un presupuesto anual para cubrirlos. Sobre estas consideraciones ha planteado:

no puede aspirarse ni de modo remoto a ofrecer un sistema eficaz a consumidores y empresarios, pues indefectiblemente existirá déficit de personal que repercutirá en la dilación de la tramitación de los expedientes, carencias materiales de primera necesidad, imposibilidad presupuestaria de admisión de prácticas probatorias a instancias del propio Colegio, nulos fondos para el desarrollo de campañas de comunicación tendentes a la difusión del sistema, etc. Resulta indispensable pues, como punto de partida para afrontar cualquier proceso de difusión y promoción del sistema arbitral de consumo incrementar de modo serio y contundente el presupuesto asignado.<sup>163</sup>

La limitación de recursos que usualmente poseen las instituciones públicas, especialmente en este lado del globo, se ha visto reflejado en la poca implementación del arbitraje de consumo en el Perú, si bien es cierto el Código de Protección y Defensa del Consumidor data del año 2010, en donde se crea el Sistema de Arbitraje de Consumo, los gobiernos regionales y locales no han contribuido en la creación de las juntas arbitrales dejando esta labor únicamente a cargo el Indecopi institución que implementó la Junta Arbitral de Consumo Piloto la cual ha constituido un total de 32 sedes distritales y una central en tres provincias de Lima.<sup>164</sup>

Además, este modelo público arbitral también ha generado cierto grado de temores y dudas con respecto a la calidad de las decisiones de los árbitros considerándose el riesgo de politización, rotación de autoridades y la falta de experiencia de los gobiernos regionales y locales<sup>165</sup> con relación a esta última consideración Rejanovinschi señala:

En cuanto a la experiencia, la autoridad nacional de consumo puede organizar las capacitaciones que sean necesarias para la implementación del sistema. En cuanto al cambio de autoridades, también esto puede ocurrir en la autoridad nacional de consumo. Frente a la politización, tampoco existe temor fundado, ya que será la designación de

---

<sup>162</sup> *Ibíd.*, art. 142.

<sup>163</sup> Moisés Rejanovinschi Talledo, “Los dilemas para consumir justicia: algunos alcances de la tutela procesal del consumidor en la vía administrativa y el arbitraje de consumo”, *Derecho PUCP*, n.º 75 (2015), <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14431>.

<sup>164</sup> Junta Arbitral de Consumo Piloto, “Arbitraje de consumo”, Gobierno del Perú, accedido 17 de julio de 2020, <https://bit.ly/3kTv5o8>.

<sup>165</sup> Rejanovinschi Talledo, “Los dilemas para consumir justicia: algunos alcances de la tutela procesal del consumidor en la vía administrativa y el arbitraje de consumo”.

miembros con condiciones óptimas las que permita llevar adelante de modo adecuado la institución arbitral.<sup>166</sup>

Otro aspecto que se debe puntualizar es que la gratuidad, al igual que en España, solo abarca el pago de tasas, derechos administrativos y honorarios del o los árbitros, no incluye los gastos que se podría incurrir la práctica de pruebas, además no se excluye la posibilidad de condenar al pago de costas.<sup>167</sup>

## **5. Clasificación de modelos de acceso a la justicia arbitral sin el pago de costas**

Como se ha podido observar existen distintos modelos que permiten el acceso gratuito a la justicia arbitral los cuales se lo pueden clasificar en tres grupos que a continuación se detalla.

### **5.1. Por mandamiento legal, sin restricción de materia, pero sujeto a la capacidad económica de la(s) parte(s)**

En esta clasificación se encuentra el amparo de pobreza y arbitraje social de Colombia, en donde el acceso a la justicia arbitral se permite en ciertos casos sin tener que cancelar las costas o gastos administrativos sin limitación a la materia, aunque restringido a si el objeto tiene fines onerosos atándolo a la situación económica del solicitante, debiendo comprobar que no cuentan con los recursos para poder solventar los gastos.

La concesión de este tipo de beneficios se otorga en función de un mandamiento legal impuesto a los centros de arbitraje, los cuales deben asumir con sus propios recursos los gastos derivados de estos servicios.

### **5.2. Por mandamiento legal, limitado a una materia específica, sin sujeción a la capacidad económica de la(s) parte(s)**

En este otro modelo encontramos los sistemas arbitrales de consumo español y peruano, aquí el acceso a la justicia arbitral gratuito indistintamente si quien acude cuenta o no con la capacidad económica; el aspecto negativo, como su nombre lo indica, es que

---

<sup>166</sup> *Ibíd.*

<sup>167</sup> Gobierno del Perú, “Decreto Supremo No. 046-2011-PCM. Decreto Supremo que aprueba el Sistema de Arbitraje de Consumo,” *Gobierno del Perú*, accedido 7 de julio de 2020, [http://www2.pcm.gob.pe/Transparencia/Resol\\_ministeriales/2011/DS-046-2011-PCM.pdf](http://www2.pcm.gob.pe/Transparencia/Resol_ministeriales/2011/DS-046-2011-PCM.pdf).



solo se limita a resolver controversias relacionadas a los derechos de los consumidores dejando de lado otras materias en donde personas de escasos recursos económicos no podrían acceder a cubrir con los gastos derivados del arbitraje.

Al igual que el caso anterior, los sistemas arbitrales de consumo provienen de un mandamiento legal que ordena su gratuidad, pero en estos casos los centros de arbitraje son públicos, recibiendo financiación estatal.

### **5.3. Iniciativas institucionales**

Con respecto a las iniciativas institucionales estas provienen de organizaciones privadas, las cuales prestan un servicio de arbitraje, aunque para acceder el solicitante no tiene que recurrir en ningún gasto una vez que se ha obtenido un beneficio económico se deberá abonar un porcentaje de este. En esta clasificación se ubica la Fundación Pro Bono de Chile, organismo privado que presta servicios arbitrales accesibles.

## **6. El amparo de pobreza en el Ecuador**

En Ecuador el amparo (o privilegio) de pobreza –o cualquier figura que se le asemeje– no existe, sin embargo, estuvo presente en la normativa nacional hasta pocas décadas. El Código de Procedimiento Civil publicado en 1987, en la “Sección 26a. Del amparo de pobreza”, estipulaba:

Art. 905.- El que solicite amparo de pobreza se presentará ante el juez competente para la causa en que ha de gozar del beneficiario, con una información de testigos que justifique no tener profesión, oficio o propiedad que le produzca quinientos sucres anuales o una finca valor de un mil sucres. De la demanda se correrá traslado a la persona con quien se va a litigar y al agente fiscal, o a quien haga las veces de éste.<sup>168</sup>

Este beneficio estaba sujeto a la oposición de la contraparte en el proceso judicial; quien lo solicitaba estaba exento del pago de tasas o cualquier otro valor económico, siendo beneficiario desde el momento de haber realizado la petición; sin embargo, de negarse el peticionario tendría que cubrir todos los valores.

Además, la norma establecía que el Estado y las instituciones públicas, los reos en causas penales por delitos que se consideran pesquisables de oficio, y los que litigan en juicio de expropiación, tendrían el beneficio de amparo de pobreza *per se*.

---

<sup>168</sup> Ecuador, *Código de Procedimiento Civil*, Registro Oficial 58, Suplemento, 12 de julio de 2005, art. 890. Ya derogado.

El Código de Procedimiento Civil se modificaría en lo que respecta a este beneficio eliminando de su acceso a los reos en causas penales por delitos que deban pesquisarse de oficio y actualizando el mínimo de ingreso a su equivalente en dólares, monto que ascendía a cinco y diez dólares anuales.

En el año 2012 el Consejo de la Judicatura elaboró un Código Procesal Unificado, normativa que no se expidió, pero se sirvió de base al actual Código Orgánico General de Procesos. En ese cuerpo legal se incluyó la figura del amparo de pobreza, allí se establecía que:

Si el amparado venciere en el proceso, con lo que reciba pagará los honorarios de su abogado, las costas procesales u otros derechos que hubieren sido de su cargo de no ser amparado, si ello fuera posible. Si el amparado fuese vencido y la jueza o el juez declarara que ha procedido de mala fe, quedará obligado a satisfacer las costas ocasionadas a la contraria.<sup>169</sup>

Al igual que el Código de Procedimiento Civil el solicitante recibía los beneficios desde el momento de realizar la petición de amparo, “pero si se le deniega posteriormente, pagará los honorarios, las costas procesales u otros derechos que correspondan”.<sup>170</sup> La petición se debía realizar ante el juez que conocía de la causa corriéndose traslado a la otra parte para que pueda manifestarse.<sup>171</sup>

Resulta curioso destacar que en este proyecto de código el amparo de pobreza también implicaba un beneficio económico correspondiente a los gastos de traslado y habitación si procediere para aquellos testigos que fueran presentado por el beneficiario del amparo.<sup>172</sup>

Por otro lado, durante la redacción y discusión del Código Orgánico General de Procesos los legisladores no consideraron reeditar la figura del amparo de pobreza, que, a decir, de Jara, en el antiguo CPC “no representaba salida alguna, ya que la figura contaba con una regulación por demás anacrónica”,<sup>173</sup> ya que en su lugar dispusieron en el segundo inciso del artículo 226 que: “En aquellos casos en que una de las partes sea representada por una o un defensor público o demuestre tener escasos recursos económicos, los honorarios y gastos del peritaje, podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de esta”.<sup>174</sup>

---

<sup>169</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 48.

<sup>170</sup> *Ibíd.*

<sup>171</sup> *Ibíd.*, art. 49.

<sup>172</sup> *Ibíd.*, art. 237.

<sup>173</sup> Jara María Elena, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*, 142.

<sup>174</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 226.

Actualmente Código Orgánico General de Procesos en su primer considerando establece que el acceso a la justicia es gratuito y por el contrario de forma excepcional estipula el pago de los costos que genera el proceso:

Art. 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.

El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.<sup>175</sup>

Esto constituye una excepción a la gratuidad en el acceso a la justicia reconocido en la Constitución, que sirve como mecanismo para evitar que el sistema de justicia sea utilizado de forma irresponsable por sus usuarios.

## **7. Reflexiones sobre la implementación de la gratuidad en la justicia arbitral**

Como ya se había señalado anteriormente, la suscripción de un convenio arbitral conlleva a la renuncia de la justicia ordinaria y el sometimiento al arbitraje para la resolución de las controversias que las partes hubieran acordado, con esto claro, las carencias económicas de uno de los suscriptores del convenio arbitral bajo ninguna circunstancia podrían conllevar la nulidad de lo pactado, de ocurrir esto implicaría una clara violación a otro derecho fundamental como lo es la seguridad jurídica, esta vez a la parte a quien se busca demanda, sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

[...]la seguridad jurídica equivale al conocimiento y respeto del contenido de las normas del ordenamiento jurídico, es decir, garantiza la certeza en la administración de justicia, por cuanto prevé que las normas serán aplicadas de conformidad con la Constitución y las leyes propias de cada materia. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica es la certeza de cada individuo respecto a que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares o conductos establecidos previamente.<sup>176</sup>

Y es que resulta bastante claro que la validez de un convenio arbitral solo puede verse afectada por causas derivadas de los vicios del consentimiento debidamente

<sup>175</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 284.

<sup>176</sup> «Ecuador Corte Constitucional, “Acción Extraordinaria de Protección”, en *Juicio no. 107-13-SEP-CC*, 08 de enero de 2014.

probadas ante el propio tribunal arbitral, de acuerdo al principio de *kompetenz-kompetenz*, y no por circunstancias sobrevenidas como la carencia de recursos económicos, es así que a raíz de las distintas legislaciones analizadas solo queda proceder a reflexionar sobre la viabilidad de implementar un sistema arbitral gratuito.

### **7.1. Sistema Arbitral de Consumo**

Voy a partir este análisis con los sistemas de arbitraje de consumo gratuitos. Con respecto a este sistema se ha destacado los muchos beneficios que conlleva para los intereses de los consumidores el acceso a la justicia arbitral, especialmente en lo referente a la celeridad. El Ecuador no es ajeno a que los conflictos en materia de consumo sean resueltos en el ámbito arbitral siendo reconocido en el numeral 4 del art. 43 Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; sin embargo, este procedimiento tiene un carácter eminentemente alternativo prohibiéndose en los contratos de adhesión a no ser que exista una autorización expresa por parte del consumidor.

El ente ordinario para juzgar este tipo de controversias es la Defensoría del Pueblo,<sup>177</sup> entidad que en el año 2019 ha conocido más de cuatro mil casos a nivel nacional, finalizando tres mil novecientos cincuenta y dos durante el mencionado periodo.<sup>178</sup> Estos números hacen suponer que si bien es cierto existe una gran cantidad de casos presentado la mayoría termina siendo resuelto por este organismo, incluso se ha destacado que durante el último periodo también se ha abarcado procesos rezagados desde el año 2013.

El procedimiento establecido para el conocimiento de reclamos y quejas en materia de consumo está compuesto de una etapa administrativa y una judicial, la etapa administrativa se resolverá ante la Defensoría del Pueblo; sin necesidad de agotar la vía administrativa, también existe la posibilidad de recurrir a la instancia judicial conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal al señalar en artículo 641:

Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros

---

<sup>177</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*, art. 81.

<sup>178</sup> Defensoría del Pueblo del Ecuador, *Informe Anual de Rendición de Cuentas 201* (Quito; Defensoría del Pueblo, 2019), 20.

del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

Estableándose la posibilidad de plantear un recurso de apelación que será conocido por los jueces de garantías penales de acuerdo con lo determinado el art. 225 del citado Código. Sin entrar más en detalles en cómo se sustancian las infracciones en materia de consumo está claro que el procedimiento tiene múltiples etapas lo que indudablemente puede traducirse en un retardo en la obtención de justicia para los consumidores aspecto que sería menos común en un sistema arbitral de consumo por las características definitivas de los laudos arbitrales y las causales que pueden derivar en su anulación.

Sin lugar a duda la creación de un sistema arbitral de consumo podría descongestionar la labor de la Defensoría del Pueblo y el sistema judicial además de crear alternativas para los consumidores, pese a ellos se debe tomar en cuenta el alto grado de inversión pública que esto podría suponer para las arcas estatales, además la necesidad de construir previamente todo un marco regulatorio para su funcionamiento. Estos retos podrían traducirse en eventuales adversidades, tal como se ha podido apreciar en el Perú en donde los gobiernos seccionales por falta de fondos no han dado cumplimiento a sus responsabilidades en implementar un sistema de arbitraje con consumo.

En función de esta última consideración la conveniencia de crear un sistema arbitral de consumo en la actualidad no parece prioritario, cuando bien se podría fortalecer y mejorar el ya existente. En un país en donde los recursos económicos son realmente limitados el Estado debe ser eficiente con el gasto de los mismos. Como anécdota y para evidenciar lo ineficiente que puede llegar a ser un modelo semejante cito la Dra. Marta Gonzalo Quiroga quien recordó que:

en su experiencia como árbitro había tenido la oportunidad de participar ante un órgano arbitral en sus calidad de árbitro en una junta Arbitral, como representante de la parte consumidora, en el cual consistía como objeto de la inconformidad, en que había adquirido la parte consumidora un edredón [...] que posterior a su uso fue necesario enviarlo a la tintorería para su lavado y su sorpresa al momento de la entrega por parte de la tintorería que los dibujos del Real Madrid y su color habían disminuido su intensidad, por lo que reclamaba el pago del edredón a la tintorería, [...], así mismo una vez sometidas ambas partes al procedimiento arbitral se determinó en la etapa procesal la intervención de un perito para que dictaminara a través de análisis de la textura, forma y color de la tela del edredón, solicitando el perito la compra de otro edredón en el mismo lugar para efectuar un cotejo entre la prenda nueva y la usada motivo del conflicto, concluyendo que no se apreciaba diferencia visible entre los edredones, lográndose un acuerdo de mediación en el que la parte consumidora aceptó la entrega del edredón nuevo y se daba por satisfecha de su reclamación. Lo absurdo del conflicto fue que los costos del pago del

perito y la compra del nuevo edredón en solo esos gastos arrojó una cantidad superior al costo de la prenda motivo de reclamación, por lo que, efectivamente los costos del procedimiento arbitral fueron gratuitos para las partes en conflicto, pero no para la administración que tuvo que pagar todos los gastos del procedimiento arbitral y que obviamente esos gastos son pagados con los impuestos de los contribuyentes.<sup>179</sup>

Desde el punto de vista de este trabajo académico, si bien es cierto los derechos de los consumidores son muy relevantes, la generalización de la gratuidad en materia arbitral no conlleva necesariamente a beneficiar a quienes menos recursos económicos poseen, pudiendo existir otras alternativas más eficientes que prioricen la inclusión de los menos favorecidos.

## **8. Arbitraje social**

El arbitraje social, ya sea aquel que se origina por un mandato legal o iniciativa institucional, es una gran herramienta para facilitar el acceso a la justicia y favorecer a la colectividad de todas las características de este medio alternativo de solución de conflictos sin el condicionante económico. Desde el problema de acceso a la justicia que se ha planteado anteriormente el arbitraje social puede ser una solución parcial, pero de ninguna manera definitiva. Es fundamental recordar que una de las características básicas del arbitraje es que la administración de justicia se someterá principalmente a los parámetros definidos por las partes en el convenio, de tal forma que la violación de estas regulaciones contractuales bien podría resultar en una nulidad del proceso o el laudo.

El recurrir al arbitraje social solo sería factible si las partes así lo hubieran estipulado ya sea antes o después del origen de la controversia; de haber suscrito un convenio arbitral en donde las partes han acordado que el centro de arbitraje fuera distinto de aquel que brinda el servicio de arbitraje social, o si las reglas establecidos no son compatibles con el servicio gratuito prestado, no se podría recurrir a esta alternativa de forma unilateral porque contravendría al convenio arbitral.

---

<sup>179</sup> José Guadalupe Steele Garza, “El procedimiento arbitral de consumo como mecanismo efectivo en la solución de conflictos entre consumidores y empresarios, en México y España” (tesis doctoral, Universidad de Murcia, Murcia, 2012), 88-9, <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/29554/1/Tesis%20Doctoral%20Jos%C3%A9%20G.%20Steele%20Garza%2017-10-2012%20UM.pdf>.

## **9. Amparo de pobreza**

La implementación de una figura como el amparo de pobreza colombiana o su similar chileno para resolver los casos en donde un suscriptor de un convenio arbitral no sea capaz de demandar o reconvenir por carecer de recursos económicos parece mucho más eficiente y eficaz en lo que se refiere a la protección de derechos fundamentales como son el acceso a la justicia y el debido proceso, sin la necesidad de recurrir una gran cantidad de valores económicos ni para el Estado ni para los centros arbitrales privados.

Esta implementación deberá partir de una reforma jurídica a la Ley de Arbitraje y Mediación u otra norma en donde se disponga la obligatoriedad de permitir el acceso a la justicia arbitral en los casos en donde se carezca de recursos económicos. Esto implicaría una serie de retos a considerar, no solamente desde el punto de vista económico, también para el establecimiento de criterios justos en la aplicación del mencionado beneficio.

En la construcción de la normativa el legislador debería preguntarse aspectos fundamentales como si este beneficio solo estaría limitado a personas naturales o también podría extenderse a personas jurídicas y bajo qué criterios estas últimas podrían acceder.

## **10. Implementación del modelo de amparo de pobreza colombiano en el Ecuador**

Como se ha podido evidenciar existen distintas alternativas para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia cuando no sea posible asumir los costos arbitrales, destacándose la figura del amparo de pobreza implementado en Colombia, por los motivos antes explicados; naturalmente una eventual adopción en el Ecuador requeriría un análisis sobre qué elementos adoptar y cuales desechar en función de las características del procedimiento arbitral.

A continuación, se procederá a realizar un análisis sobre la aplicabilidad del amparo de pobreza en el arbitraje ecuatoriano.

### **10.1. Condiciones para el otorgamiento del amparo de pobreza.**

Está claro que el elemento fundamental para el otorgamiento del amparo de pobreza es la imposibilidad económica para asumir los costos procesales, este aspecto no cabe ninguna duda, pero si es necesario preguntarse sobre los lineamientos para demostrar

tal estado. El Código colombiano determina que la petición se realizará bajo juramento<sup>180</sup> pudiendo siempre la contra parte demostrar lo contrario en cualquier etapa procesal a fin de terminar este proceso.<sup>181</sup>

Desde un punto de vista probatorio una mera declaración bajo juramento no aporta los elementos suficientes que permitan acreditar incapacidad económica; en este caso el peticionario de este derecho debería aportar mayores elementos de convicción como podría ser sus últimas declaraciones de impuestos, certificados de bienes, sentencia en donde se declare su estado de insolvencia o quiebra o algún otro tipo de documentación que permita poder construir un verdadero criterio sobre su real situación financiera y así evitar que el amparo de pobreza sea mal utilizado por aquellas personas que si cuentan con recursos económicos y enfocarlo para quienes realmente lo necesitan.

Por otra parte, para las personas jurídicas la cuestión se vuelve mucho más compleja, si bien es cierto una sociedad civil o mercantil podría encontrarse con dificultades económicas esto no necesariamente implicaría per se que el amparo de pobreza sea el único mecanismo para afrontar los gastos de un litigio arbitral dado que podría obtener fondos a través de opciones como el aumento de capital, créditos corporativos, emisión de deuda, procesos de titularización, etc. Esto hace que en algunos casos el análisis para el otorgamiento del amparo sea mucho más profundo y complejo. Así también estados de disolución, liquidación o quiebra podría hacer facilitar el análisis para determinar si se puede o no otorgar el amparo de pobreza dado que bajo estas situaciones una persona jurídica no podría seguir desempeñando sus actividades con normalidad.

## **10.2. Financiamiento del Amparo de Pobreza**

Con respecto a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, el amparo de pobreza plantea una serie de retos para su implementación. Desde el ámbito de la administración judicial los gastos que conlleva la gratuidad son cubiertos a través del presupuesto que anualmente destina el Estado; sin embargo, en el ámbito arbitral los centros de arbitraje no cuentan recursos públicos para solventar la gratuidad y tampoco sería viable obligar a los árbitros a prestar sus servicios de forma gratuita; esto conlleva a la necesidad de buscar una o varias soluciones a fin de alinear tanto del derecho al

---

<sup>180</sup> Colombia, *Código General del Proceso*, art. 151.

<sup>181</sup> *Ibíd.*, art. 158.



acceso a la justicia como el correcto financiamiento a los árbitros y centros que concederían este beneficio. A continuación, se plantearán distintas soluciones y sus posibles problemas.

**Costos son asumidos por una sola parte:** la primera solución podría ser que los costos sean asumidos por la parte contraria que no ha recibido el amparo de pobreza. Esto conlleva una serie de problemas que a mi criterio sería difícil de superar. En primer lugar, qué ocurriría si las partes en el convenio arbitral establecieron disposiciones contrarias sobre la forma de asumir los costos del arbitraje, en este caso el centro de arbitraje o el tribunal estaría yendo en contra de la voluntad plasmada en el convenio, algo que a todas luces resultaría una aberración para los principios arbitrales. Otro aspecto para considerar es en el caso que a quién le corresponda asumir los costos no se presentara al proceso o incluso se negara a asumir dichos montos por considerarlos injustos; en este caso los gastos quedarían sin ser cubiertos perjudicando al centro arbitral y los árbitros.

**Cuota Litis Arbitral o pro bono:** Una tercera alternativa sería la posibilidad de pactar una cuota litis o pro bono, en el caso que el beneficiario del amparo de pobreza obtenga un resultado favorable destinaría un porcentaje de lo recibido al centro de arbitraje y a cubrir los honorarios del tribunal arbitral. Este planteamiento sin embargo conlleva enormes problemas, dado que si los honorarios y gasto administrativos, ya sea parciales o totales, dependen de un resultado positivo para el beneficiario del amparo de pobreza bien podría resultar en una pérdida de imparcialidad de los árbitros o al menos ponerse en duda la misma al estar en juego sus ingresos económicos.

Por otro lado, existe la posibilidad de que el laudo arbitral no sea favorable al beneficiario del amparo de pobreza dando como resultado que no exista una compensación por los servicios prestados por el centro de arbitraje y para los honorarios del tribunal.

Esta problemática se podría disminuir parcialmente si los valores que debería consignar el beneficiario del amparo de pobreza no vayan directamente a los árbitros sino a un fondo común, en este caso los juzgadores recibirían sus honorarios independientemente de la decisión tomada.

**Terceros financistas:** un tercer financista (en inglés conocido como Third Party Funding o TPF) como su nombre lo indica se refiere a una “parte, ajena a las propias partes del proceso arbitral que financian al demandante o al demandado sometidos bajo

un proceso arbitral y en busca de un beneficio”.<sup>182</sup> Esta figura plantea interesantes consideraciones y problemáticas. Como primer punto a considerar es quién podría ser el tercer financista. Podría ser el Estado, a través de la Defensoría Pública, que constituya un fondo para cubrir el amparo de pobreza en materia arbitral sin embargo esta solución conlleva otras problemáticas derivadas de los reiterativos antecedentes de mal uso de fondos públicos o la falta de estos.

Otra alternativa que este beneficio sea asumido por entidades especializadas, aspecto que en ciertas legislaciones ha sido bastante común ya que en “la actualidad el fenómeno de los TPF ha crecido enormemente en la materia arbitral y es uno de los aspectos que mayormente se discute en el ámbito del arbitraje. No obstante, su origen es en la materia de litigios, es decir en asuntos que proceden ante la justicia ordinaria”.<sup>183</sup> A no ser que el tercero que brinda la asistencia financiera lo realice con finalidad benéfica, este tipo de servicio implicará que el beneficiario en algún momento deba realizar una retribución económica, pactándose que si se llega a obtener una solución favorable que conlleve un beneficio económico el litigante cancelará al tercero financista un porcentaje de este valor.

Este tipo de asistencia naturalmente implica que no toda causa en donde una parte no tenga los recursos económicos para cubrir con los gastos se beneficie de un tercero financista ya que este último solo tendrá interés en aquellos casos en donde pueda existir un beneficio económico relevante que supere la inversión realizada desvirtuando la idea primaria que es el permitir el acceso a la justicia.

**Conformación de un fondo solidario:** una segunda solución por plantear sería la existencia de un fondo común conformado por pequeños aportes de otros juicios arbitrales. Este fondo serviría para cubrir de forma momentánea los gastos derivados del amparo de pobreza, de esta manera los costos no recaerían sobre una sola parte y solucionaría la problemática de los costos administrativos y honorarios. Sin embargo, en este planteamiento también conlleva algunas consideraciones; primero sería fundamental el definir los lineamientos para el aporte de este fondo, por ejemplo, podría componerse de todos los procesos que conozca el centro arbitral o solo aquellos de una determinada cuantía. El valor del aporte podría ser fijado como un rubro adicional a los honorarios y gastos administrativos, esto conllevaría a encarecer más el acceso a la justicia arbitral

---

<sup>182</sup> Santiago Theoduloz, “‘Third Party Funding’, su relevancia e influencia actual en el mundo del arbitraje internacional”, *Revista de Derecho*, n.º 20 (2019): 168.

<sup>183</sup> *Ibíd.*

para todos los demás usuarios de esta; o también se podría obtener de un porcentaje de los gastos administrativos, pero esto tendría como consecuencia que los ingresos de los centros de arbitraje se vean disminuidos lo que eventualmente podría ocasionar un aumento de los costos para compensar esta pérdida.

Este fondo común por estar sujeto a otros procesos tendría un carácter limitado lo que conllevaría a que si en algún momento llegase a no existir recursos los centros de arbitraje no podrían conceder el amparo de pobreza o condicionar este beneficio para aquellos procesos de cuantías limitadas.

Por otro lado, también se debe considerar que las controversias sometidas a arbitraje son de carácter oneroso, de obtener una decisión favorable el beneficiario del amparo de pobreza se podría obligar a reponer los valores económicos que fueron asumidos en las primeras etapas del procedimiento.

### **10.3. Decisión sobre el otorgamiento del amparo de pobreza**

Las disposiciones colombianas determinan que el amparo de pobreza podrá ser solicitado en cualquier momento, con esto se busca claramente garantizar que si la situación económica de uno de los litigantes cambia durante el proceso no se le privará del acceso a la justicia por causas económicas; en el caso del procedimiento arbitral ecuatoriano, como ya se detalló en el capítulo anterior, es necesario consignar los costos por concepto de gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral al momento de plantear la demanda o la reconvencción, razón por la cual, lo más probable es que el amparo de pobreza se solicite conjuntamente con estas acciones para evitar la erogación de estos montos económicos.

¿Qué implicaciones tiene las consideraciones antes planteadas? Si el arbitraje es administrativo el tribunal arbitral no estará constituido sino hasta después de la audiencia de mediación, a no ser que las partes en el acuerdo arbitral hubieran planteado un procedimiento diferente, esto conlleva dos consideraciones: la primera es que el amparo de pobreza debería ser resuelto por el director del centro de arbitraje o algún tipo de comisión especializada para este efecto, o la segunda es que sea resuelta por el tribunal de arbitraje, pero en este caso la consignación que se debería realizar al inicio del proceso o en la reconvencción se efectúe una vez que se haya resuelto el amparo de pobreza, caso contrario la problemática de acceso a la justicia derivada de los gastos arbitrales seguiría existiendo. En este último caso bien podría requerirse una consignación parcial que cubra

los gastos administrativos más básicos del centro arbitral hasta la resolución definitiva del tribunal.

De plantearse ante un árbitro independiente no existiría esta problemática ya que al no existir un centro de arbitraje los árbitros conocerían inicialmente la demanda y podrían resolver el amparo de pobreza.

#### **10.4. Otros aspectos**

Finalmente, aspectos como la representación jurídica en el proceso arbitral o los costos derivados de la realización de peritajes podrían ser asumidos por la Defensoría Pública<sup>184</sup> y el Consejo de la Judicatura<sup>185</sup> adaptando las normas vigentes, para esto sería necesario determinar que los beneficiarios del amparo de pobreza en un proceso arbitral podrán acceder a estos de derechos.

---

<sup>184</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 191.

<sup>185</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 226.

## Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

En el desarrollo de este trabajo académico se ha podido concluir que la imposibilidad económica en la actualidad es una gran barrera en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pero que en el Ecuador a raíz de la Constitución del año 2008, el Estado ha implementado un sistema de justicia gratuito, eliminando tasas u otros tipos de contribuciones económicas para poder acceder a los órganos de justicia, además de crear la Defensoría Pública, entidad encargada de brindar el servicio de representación jurídica para aquellas personas de escasos recursos económicos.

Por otro lado, en el ámbito del arbitraje existe otra realidad. La Ley de Arbitraje y Mediación contempla el cobro de honorarios y gastos administrativos de los centros de arbitraje a los usuarios que plantean una acción, esto no necesariamente implica una violación al principio de gratuidad de la justicia ya que es la propia Constitución, a través de la Ley antes citada, fija montos que permitan cubrir con los gastos que se generen en el arbitraje.

Pese a lo antes señalado, no es menos ciertos que bajo ciertos escenarios no todos los suscriptores de un convenio arbitral pueden tener la capacidad económica para asumir los gastos para acceder a la justicia arbitral -más aún si se considera que estos montos económicos deben ser asumidos al inicio del proceso y la renuncia a la justicia ordinaria que implica la suscripción de un convenio arbitral- pudiendo hallarse en un estado de indefensión. Esto ha evidenciado la necesidad de actualizar la Ley de Arbitraje y Mediación a fin de alinearla a la visión garantista que promueve la Constitución y de esta forma permitir el acceso a la justicia arbitral en aquellos casos especiales en donde por motivos económicos no sea posible.

Bajo esta perspectiva realicé un análisis de distintas soluciones que se han optado en otras legislaciones, es así como se ha podido evidenciar distintas soluciones a una misma problemática. Países como España y Perú han optado un sistema de arbitraje con consumo, que entre muchas otras características se destaca por ser gratuito pero que solo está limitado para aquellas controversias originadas por la violación de derechos de los consumidores.

Chile contempla en su legislación la figura denominada privilegio de pobreza, la cual permite el acceso a la justicia de forma gratuita cuando no se posean los recursos necesarios, sin embargo, solo es aplicable para el sistema de justicia ordinarios y no es extensibles al ámbito arbitral. Pero es en este mismo país organizaciones públicas y privadas han impulsado iniciativas pro bono de acceso a la justicia arbitral en donde los gastos se cubren una vez concluido el proceso.

Finalmente se encuentra el caso de Colombia, país que contempla una figura similar al privilegio de pobreza chileno, denominado como amparo de pobreza y además existen las jornadas de arbitraje social que los centros arbitrales deben llevar a cabo. El amparo de pobreza se destaca por su carácter permanente y su aplicación a la justicia arbitral, permitiendo la exoneración de los gastos cuando una de las partes dentro del proceso se haya demostrado la insuficiencia de fondos.

De todas las figuras analizadas y mencionadas anteriormente es el amparo de pobreza el mecanismo que mejor se podría adaptar a las necesidades locales siempre que se ajuste a las singularidades del proceso arbitral ecuatoriano, el cual difiere con el colombiano. La mayor problemática reside en quién debería decidir el otorgamiento del amparo de pobreza, dado que de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación, en el arbitraje administrado, el tribunal se conformará una vez que se haya llevado a cabo la audiencia de mediación; bajo esa consideración, cuando exista una solicitud de amparo de pobreza, se debería modificar la etapa en donde se realice la consignación de los honorarios y gastos administrativos hasta que el tribunal decida el aceptar o negar el amparo de pobreza o que la decisión de otorgar este beneficio debería estar a cargo del director del centro de arbitraje en el momento de la presentación de la demanda o la reconvencción.

## **Recomendaciones**

Es necesario que la regulación de los centros de arbitraje en lo referente a la consignación de los gastos administrativos y los honorarios del tribunal arbitral sea modificada de tal forma que flexibilice la carga económica para quien plantea una demanda, permitiendo un sistema más equilibrado y equitativa entre el actor y el demandado, se puede tomar como ejemplo la legislación de otros países.

Es necesario que los centros de arbitraje, ya sea por iniciativa propia o en aplicación de un mandamiento normativo, implementen acciones para masificar el acceso a la justicia arbitral, por ejemplo, a través de servicios gratuitos en donde los ciudadanos

puedan resolver sus conflictos sin la necesidad de incurrir en altos valores económicos de forma rápida y eficiente; este servicio podría ser utilizado por los centros de arbitraje para formar y mejorar las capacidades de árbitros.

Los centros de arbitraje deberían formular estrategias o políticas de financiamiento para ayudar a cubrir los costos que genera un proceso arbitral, a través de un fondo común otras fuentes de financiación, esto permitirá mejorar el servicio al permitir un mayor acceso a este método alternativo de solución de conflictos en aquellos casos en donde no sea posible consignar los valores económicos.

La Ley de Arbitraje y Mediación requiere ser actualizada en función de las distintas crisis económicas que se ha venido afrontando la economía local, regional y mundial; buscando salvaguardar el derecho al acceso a la justicia en aquellos casos en donde uno de los suscriptores del convenio arbitral sea incapaz de recurrir ante un tribunal al no contar con los recursos económicos suficientes.

## Bibliografía

- Aguilar Olivares, Yolanda. “El Arbitraje de consumo: Evolución y régimen actual”. *Revista de Derecho UNED*, n.º 15 (2014): 15-39.
- Albornoz Vásquez, María Eugenia. “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”. *Signos Históricos* 16, n.º 32 (2014): 48-85.
- Álvarez Barba, Yago, y Ana Álvarez. “Cronología de las crisis y burbujas financieras”. *El Salto*. 14 de septiembre de 2018. <https://www.elsaltodiario.com/tesis-financiera/cronologia-de-crisis-y-burbujas-financieras-del-capitalismo>.
- Anaya Herrera, María Victoria. “El amparo de pobreza en Colombia como garantía efectiva del derecho al acceso a la administración de justicia”. Tesis de grado, Universidad de los Andes, 2016. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17976/u728397.pdf?sequence=1&isAllowed=>.
- Anchaluisa Shive, Christian. “El neoconstitucionalismo transformador andino y su conexión con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Línea Sur*, n.º 5 (2013): 115-34.
- Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Traducido por José Luis Calvo Martínez. Madrid: Alianza Editorial, 2005.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala / Universidad Andina Simón Bolívar, 2011.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012.
- Brigante Guerra, Rafael. “El amparo de pobreza: una actualización necesaria”. *Revista Jurídica Online*. Accedido 27 de enero de 2020. [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom\\_El\\_Amparo\\_De\\_Pobreza.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_El_Amparo_De_Pobreza.pdf).
- Cámara de Comercio de Quito. “Codificación del reglamento para el funcionamiento del Centro de arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Quito”. *CCQ*.



- Accedido 20 de julio de 2020. <https://ccq.ec/wp-content/uploads/2019/01/Reglamento-de-Funcionamiento-CAM.pdf>.
- Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana. “Reglamento para el funcionamiento de Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana”. *AMCHAM*. 2010. <http://www.ciarbitraje.org/descargas/Reglamento%20AMCHAM%20Quito.pdf>.
- Cámara de Comercio de Quito. “Codificación del reglamento para el funcionamiento del Centro de arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Quito”. *CCQ*. Accedido 20 de julio de 2020. <https://ccq.ec/wp-content/uploads/2019/01/Reglamento-de-Funcionamiento-CAM.pdf>.
- Cancado Trindade, Antonio. *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Santiago de Chile: Librotecnia, 2012.
- Castillo Freyre, Mario, y Ricardo Vásquez Kunze. “Arbitraje: naturaleza y definición”. *Derecho PUCP*, n.º 59 (2006): 273-84.
- Celi, Israel. *Neoconstitucionalismo en Ecuador: ¿Judicialización de la política o politización de la justicia?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2014.
- Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo. “Reglamento de Tarifas del Centro de Arbitraje y Mediación”. *UEES*. 2013. <http://www.uees.edu.ec/pdfs/2013/reglamento-de-tarifas.pdf>.
- Centro Nacional de Arbitraje, Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes. *CNA*. 2020. <https://www.cna.cl/assets/documentos/REGLAMENTO-ARBITRAL-2020.pdf>.
- Chile. *Código Orgánico de Tribunales*. Diario Oficial, 9 de julio de 1943.
- . *Ley 17995. Concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan*. Diario Oficial, 8 de mayo de 1981.
- . *Decreto 995. Aprueba estatutos por los cuales se regirá la corporación de asistencia judicial de la región metropolitana de Santiago*. Diario Oficial, 21 de septiembre de 1981.
- Colombia Corte Constitucional. Sentencia T-114-07. 22 de febrero de 2007.
- . *Constitución Política*. Gaceta Constitucional 116, 20 de julio de 1991.
- . *Código General del Proceso*. Diario Oficial 48.489, 12 de julio de 2012.
- . *Decreto 1829 de 2013*. Diario Oficial 48.895, 27 de agosto de 2013.
- Comanducci, Paolo. “Igualdad liberal”. *Revista Jurídica*, n.º 32 (1998): 81-90.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”. *CIDH*. Accedido 17 de septiembre de 2020. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.
- Cornelio Landero, Eglá. “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n.º 17 (2014): 81-95
- Corporación de Asistencia Judicial. “Nuestro servicio de Arbitraje es de acceso público y gratuito. Y ahora vía remota”. *CAJMETRO*. Accedido 17 de junio de 2020. <http://www.cajmetro.cl/noticias/nuestro-servicio-de-arbitraje-es-de-acceso-publico-y-gratuito-y-ahora-via-remota/>.
- Cruz, Gerardo Eto. “Inconstitucionalidad por omisión e inconvencionalidad por omisión: algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos”. *Revista Justicia Electoral* 1, n.º 16 (2015): 304-43.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. *Informe Anual de Rendición de Cuentas 2019*. Quito: Defensoría del Pueblo, 2019.
- Díaz García, Iván. “Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y consecuencias”. *Ius et Praxis* 18, n.º 2 (2012): 33-76
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO acumulado*. 28 de febrero de 2013.
- . “Sentencia”. En *Juicio no. 164-14- SEP-CC*. 15 de octubre de 2014.
- . *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Registro Oficial 116, 10 de julio de 2000.
- . *Ley de Arbitraje y Mediación*. Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015.
- España. *Constitución de España*. Boletín Oficial del Estado A-1978-31229, 29 de diciembre de 1978.
- . *Ley 60/2003*. Boletín Oficial del Estado 309, 23 de diciembre de 2003.

- . *Real Decreto 231/2008, Sistema Arbitral de Consumo*. Boletín Oficial del Estado 48, 4 de noviembre de 2017.
- Fernández Rodríguez, José Julio. *La inconstitucionalidad por omisión: Teoría general. Derecho comparado. El caso español*. Madrid: Civitas, 2002.
- Fernández Segado, Francisco. “La inconstitucionalidad por omisión: ¿cauce de tutela de los derechos de naturaleza socioeconómica?”. *Themis* 31 (1995): 153-72. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11518>.
- Garrido, Lidia. “Las desigualdades negociales y la trascendencia del poder en la negociación contractual”. *Vniversitas*, n.º 115 (2008): 213-46. [https://www.javeriana.edu.co/revistas/Facultad/juridicas/universitas/UserFiles/Descargas/ediciones/115/09\\_Contratos.pdf](https://www.javeriana.edu.co/revistas/Facultad/juridicas/universitas/UserFiles/Descargas/ediciones/115/09_Contratos.pdf).
- Gobierno del Perú. “Decreto Supremo No. 046-2011-PCM. Decreto Supremo que aprueba el Sistema de Arbitraje de Consumo”. *Gobierno del Perú*. Accedido 7 de julio de 2020. [http://www2.pcm.gob.pe/Transparencia/Resol\\_ministeriales/2011/DS-046-2011-PCM.pdf](http://www2.pcm.gob.pe/Transparencia/Resol_ministeriales/2011/DS-046-2011-PCM.pdf).
- González de Cossío, Francisco. “Procesos constitucionales y procesos arbitrales: ¿Agua y aceite?” *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 6 (2014): 229-49.
- Herrán Pinzón, Omar Antonio. “El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia”. *Prolegómenos XVI*, n.º 32 (2013): 105-22.
- Huertas Montero, Laura. “El amparo de pobreza en el Código General del Proceso”. *Universidad Externado de Colombia*. Accedido 13 de enero de 2020. <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/EL-AMPARO-DE-POBREZA-EN-EL-C%C3%93DIGO-GENERAL-DEL-PROCESO.pdf>.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia y derechos humanos en Ecuador: Módulo autoinformativo*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26742.pdf>.
- Jara, María Elena. *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.
- Jequier Lehuedé, Eduardo. “El arbitraje forzoso en Chile (Un examen de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico chileno)”. *Estudios Constitucionales* 9, n.º 2 (2011): 453-98.

- Junta Arbitral de Consumo Piloto. “Arbitraje de consumo”. *Gobierno del Perú*. Accedido 17 de julio de 2020. <https://bit.ly/3kTv5o8>.
- Kelsen, Hans. *Teoría general del Derecho y del Estado*. Traducido por Eduardo García Maynez. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- Laguado Giraldo, Carlos Andrés. “Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro”. *Vniversitas*, n.º 105 (2003): 231-51.
- Marcos Francisco, Diana. “El arbitraje de consumo como medio extrajudicial de resolución de conflictos en la normativa española”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. 2011. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100010>.
- Méndez, Eva. “Arbitraje. Arbitraje probono”. *Pro Bono*. Accedido 14 de julio de 2020. <https://www.probono.cl/que-hacemos/areas-tematicas/arbitraje/>.
- Mijancos Gurruchaga, Liliana. “Justicia e igualdad: dos conceptos relacionados, relacionales y valorativos”. Accedido 22 de junio de 2020. <https://www.google.com/search?q=L.+Mijancos+Gurruchaga&oq=L.+Mijancos+Gurruchaga&aqs=chrome..69i57&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.
- Ministerio de Consumo. “Juntas arbitrales de consumo”. *Gobierno de España*. Accedido 7 de octubre de 2020. <https://www.mscbs.gob.es/consumo/resolucionConflictos/sistemaArbitral/organos/home.htm>.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. “Informe Final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional, Cámara de Comercio de Bogotá”. *Ministerio de Justicia*. Diciembre de 2017. <http://info.minjusticia.gov.co:8083/Portals/0/MASC/Documentos/INFORME%20FINAL%20DIAGNOSTICO%20DE%20%20ARBITRAJE%20EN%20COLOMBIA%20VERSION%20FINAL.pdf>.
- Montero Tamayo, Victoria Adelina. “Criterios jurisprudenciales para la proporcionalidad de la caución en materia tributaria”. Tesis de maestría, Universidad de los Andes, Ambato, 2014. <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/199/1/TUAMDC016-2015.pdf>.
- Morales Quintanilla, Carlos René. “Las condiciones generales de los contratos y el control del contenido frente a las cláusulas abusivas”. Tesis doctoral, Universidad

- de Salamanca, Salamanca, 2014.  
[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/125736/DDP\\_MoralesQuintanilla\\_CR\\_Condicionesgenerales.pdf](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/125736/DDP_MoralesQuintanilla_CR_Condicionesgenerales.pdf) y  
 jsessionid=9F1487B07E879AF48E774F6B5CA580A8?sequence=1.
- Mullerat Balmaña, Ramón. “El tiempo y coste del arbitraje: Cómo mantener el estereotipo”. *La Notaría*, n.º 5 (2011-2012): 79-94.
- Naciones Unidas. *Sociedad, derechos y medio ambiente. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2016.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. RES/217 A (III).
- ONU Asamblea General. *Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales*. 19 de diciembre de 2013.
- Ospina Rendón, Juan Carlos. “Neoconstitucionalismo y constitucionalización del derecho”. *Derecho y Realidad*, n.º 23 (2014): 247-48.
- Pace, Alessandro. “Igualdad y libertad”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 64 (2002): 53-77.
- Patajalo Villalta, Robinson Marlon. 2015. “La necesaria redefinición del control de constitucionalidad en el Ecuador: razones para la defensa de un control mixto”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4807/1/T1816-MDE-Patajalo-La%20necesaria.pdf>.
- Perú. *Constitución Política del Perú*. Gaceta Jurídica, 30 de diciembre de 1993.
- . *Ley N° 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Gaceta Jurídica, 1 de septiembre de 2010.
- Quintero Salazar, Libardo. “Controversias jurídicas a la luz del amparo de pobreza en Colombia. ¿Acceso a la justicia real y efectivo?”. *Revista de Derecho Público*, n.º 36 (2016): 1-27.
- Rankia. “¿Qué moneda es UF en Chile?”. *Rankia*. 12 de enero de 2019. <https://www.rankia.cl/blog/mejores-opiniones-chile/4119639-que-moneda-uf-chile>.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Traducido por María Dolores González. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2002.

- Rawls, John. *La justicia como equidad: Una reformulación*. Traducido por Andrés de Francisco. Barcelona: Paidós, 2012.
- Rejanovinschi Talledo, Moisés. “Los dilemas para consumir justicia: Algunos alcances de la tutela procesal del consumidor en la vía administrativa y el arbitraje de consumo”. *Pontificia Universidad Católica de Perú*, n.º 43 (2019): <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14431>.
- Reyes, Cindy. “El control de convencionalidad de los laudos arbitrales en Colombia: una historia que aún no ha sido contada”. *Revista Derecho del Estado*. 15 de noviembre de 2018. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3376/337660349007/html/index.html>.
- Rojas Bernal, Gerardo. “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Ius et Praxis* 25, n.º 3. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000300277](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300277).
- Salcedo Flórez, Álvaro. “En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje”. *Revista Análisis Internacional*, n.º 2 (2010): 147-54.
- Salcedo Verduga, Ernesto. “El convenio arbitral en la Nueva Ley de Arbitraje y Mediación”. *Revista Jurídica Online*. Accedido 3 de julio de 2020. [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/09/13b\\_el\\_convenio\\_arbitral.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/09/13b_el_convenio_arbitral.pdf).
- Santos Dávalos, Oswaldo. “Naturaleza Jurídica de los efectos del Convenio Arbitral”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n.º 8 (2016): 118-43.
- Steele Garza, José Guadalupe. “El procedimiento arbitral de consumo como mecanismo efectivo en la solución de conflictos entre consumidores y empresarios, en México y España”. Tesis doctoral, Universidad de Murcia, Murcia, 2012. <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/29554/1/Tesis%20Doctoral%20Jos%C3%A9%20G.%20Steele%20Garza%2017-10-2012%20UM.pdf>.
- Theoduloz, Santiago. “‘Third Party Funding’, su relevancia e influencia actual en el mundo del arbitraje internacional”. *Revista de Derecho*, n.º 20 (2019): 59-87.
- Universidad San Sebastián. “Privilegio de pobreza”. *Universidad San Sebastián*. Accedido 1 de octubre de 2020. <https://www.uss.cl/wp-content/uploads/2017/05/Privilegio-de-pobreza.pdf>.

- Valle Franco, Alex Iván. “Inconstitucionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Sentencia No.001-11-sio-cc (caso No. 0005-10-IO)”. *Revista de Derecho*, n.º 13 (2010): 147-60.
- Villalba Cuéllar, Juan Carlos, y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama. “Orígenes y panorama actual del arbitraje”. *Prolegómeno: Derechos y Valores* 11, n.º 22 (2008): 141-70.
- Villegas Arenas, Guillermo, y Julián Andrés Toro Gaviria. “La igualdad y la equidad: dos conceptos clave en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia”. *Revista Latinoamericana de Estudios Familiares*, n.º 2 (2010): 98-116.
- Zamudio Arias, Andrés Felipe. “El arbitraje social como herramienta para la construcción de paz”. *Boletín Virtual*. 2 de diciembre de 2019. <https://procesal.uexternado.edu.co/el-arbitraje-social-como-herramienta-para-la-construccion-de-paz/>.